

ÍNDICE ANALÍTICO DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Materia	Decreto 9/2022*	Orden 3 de marzo 2022**	Instrucciones Admisión***
A Aulas mixtas			Décima
Accidente		17	Vigesimoprimera
Acceso a los estudios de bachillerato			Tercera ,decimonovena
Acogimiento familiar	16	15, disposición adicional primera	Vigesimocuarta
Acreditación			Desimosexta, decimoctava, vigésima, vigesimoprimera, vigesimocuarta, trigesimaltercera
Adjudicación de plaza	23	14	Decimoctava, vigesimosexta
Adscripción	7, 13	4	Sexta, octava, decimoseptima, decimoctava, decimonovena
Alumnado de continuidad			Trigesimonovena,
Alto rendimiento	13	25	Vigésima, vigesimoseptima
Aplicación de los criterios de admisión	5, 7	15, 16	Decimoquinta, vigesimaltercera
Aplicaciones informáticas	12		Cuarta
Áreas de influencia	8,18, disposición transitoria única	5, 8	Sexta, vigesimosegunda
Autóctono			Vigésima, vigesimoseptima

*Decreto 9/2022, de 20 de enero, por el que se regula la admisión del alumnado

**Orden de 3 de marzo de 2022, que regula la admisión del alumnado

***Instrucciones sobre el procedimiento de admisión



Materia	Decreto 9/2022*	Orden 3 de marzo 2022**	Instrucciones Admisión***
B Bachillerato	8 , 13 , 16 , 17 , 20	2 , 8 , 10 , 12 , 15 , 20 , 26 , 27	Tercera , octava , undécima , decimotercera , decimoseptima , decimonovena , vigésimosexta , vigésimoseptima , trigésima
Bachillerato personas adultas			Vigésimoseptima , trigésima
Baremación	16	11 , 15	Decimoquinta , vigésimocuarta , vigésimosexta , trigésimotercera
Bebés			Primera

C Calendario	21	7	Quinta , vigésimotercera
Cambio de residencia	14	17	Vigésimoprimera
Cambios de centro	24 , 25	8	Cuadragésima
Carácter propio	18	3 , 4 , 5 , 6	Quinta
Centro adscrito	8	8	Decimonovena , vigésimocuarta
Centros privados no concertados	Disposición adicional séptima		
Cesión de datos			Cuadragésimosegunda
CIAL	Disposición adicional primera		Decimonovena
Condiciones de acceso			Vigésimoseptima , trigésimotercera
Comisiones de Admisión	18 , 20 , disposición adicional segunda	6 , 9 , 10 , 14 , 18 , 26	Vigésimosexta
Consejo Escolar	16 , 18.2 , 19	13 , 14.2 , 15.3 , 15.7 ,	Decimoseptima , vigésimocuarta , vigésimosexta
Consejo Social	19	13 , 14	
Consentimiento			Séptima , Cuadragésima , cuadragésimatercera
Contrato laboral		25	Vigésimoseptima
Criterios de admisión	5 , 7 , 16 , 17 , disposición adicional quinta	11 , 15 , 16 , 20	decimoquinta , decimosexta , decimooctava , vigésimotercera ,



			vigésimocuarta
Custodia	Disposición adicional segunda		Séptima, novena, vigésimocuarta, vigésimoquinta, cuadragésima

	Materia	Decreto 9/2022*	Orden 3 de marzo 2022**	Instrucciones Admisión***
D	Datos personales	Disposición adicional tercera		Cuadragésimotercera
	Desempate		12	Decimocuarta
	Dirección del centro	18, disposición adicional cuarta		
	Dirección Territorial	21, 25	5, 6, 8, 14, disposición adicional segunda, disposición adicional cuarta	Trigesimosexta
	Discapacidad	2, 14, 15, 16	15, 17	Duodécima, vigésimoprimera, vigésimocuarta,
	Domicilio	14, 16, 24	5, 15, 17	Vigésimocuarta, vigésimoquinta

E	Edad	1, 2, 5, 7, 11, 15	1, 9, 15, 20, 25, disposición adicional segunda	Primera, segunda, séptima, undécima, decimoctava, vigésimocuarta, vigésimoquinta, vigésimoseptima, vigésimonovena, trigésima, trigesimosegunda, trigesimotercera, trigesimoctava, cuadragésima
	Educación básica de personas adultas			Vigésimoseptima, vigésimonovena, trigesimoprimera
	Educación de personas adultas	17	2, 8, 25	Vigésimoctava
	Enfermedad sobrevenida	14	17	Vigésimoprimera
	Enseñanzas no formales		25	Trigesimosegunda
	Enseñanza Básica	2, 23	10	
	Escuelas de educación infantil	Disposición adicional quinta		Novena
	Estudios extranjeros			Trigesimotercera, vigésimocuarta,



			cuadragésima
Etapas postobligatorias	17		
Exclusión de solicitudes		10	Undécima
Expediente académico	17	15, 20, 22	Decimotercera, vigesimotercera, trigesimotercera
Experiencia piloto			Décima

	Materia	Decreto 9/2022*	Orden 3 de marzo 2022**	Instrucciones Admisión***
F	Familia monoparental	16	15	Vigesimocuarta
	Familia numerosa	16	15	Duodécima, vigesimocuarta
	Firma		9	Séptima, novena, cuadragésimoprimera
	Fuera de plazo		19	Decimoseptima

G	Gestión de admisión			Cuadragésimoprimera
	Gratuidad	4		

H	Hermanos	16	15, 16	Vigesimocuarta
----------	----------	--------------------	------------------------	--------------------------------

I	Inadmisión			Undécima
	Información	6, 18, 20	3, 15	Quinta, vigesimocuarta, cuadragésimoprimera, cuadragésimocuarta
	Inglés a distancia			Trigesimoprimera
	Inspección de Educación	25	5, 19, disposición adicional cuarta	Primera, quinta, vigesimotercera, cuadragésimoprimera
	Instrucciones		7, 26, disposición adicional tercera	Séptima, novena, décima, undécima, decimotercera
	Intermediación	12	15	Duodécima, decimoquinta, vigesimocuarta
	Interpretación		Disposición adicional cuarta	

	Materia	Decreto 9/2022*	Orden 3 de marzo 2022**	Instrucciones Admisión***
L	Letra de desempate		12	
	Libertad de elección	1	1	



Lista de adjudicación definitiva		14, 18, 19	Undécima, decimoctava, vigesimosexta
Lista de adjudicación provisional		13	Decimotercera, decimosexta, decimoseptima
Listas		13, 14	Undécima, decimotercera, decimosexta, decimoseptima, decimoctava, vigesimosexta
Lugar de trabajo	14, 16, 25	15, 17	Vigesimocuarta

M	Matrícula	15, 22, 23, 24 disposición adicional séptima	27	Trigesimotercera, trigesimoquinta, trigesimoctava, trigesimonovena, cuagragésima, cuadragesimaprimer
	Matrícula alumnado de continuidad			Trigésimonovena
	Medios electrónicos	12	15.6	Decimosegunda

N	Necesidades educativas especiales	15		Trigesimoséptima, cuadragésima
	Necesidad específica de apoyo educativo	2, 3, 15, 20.2.	Disposición adicional primera	Trigesimoquinta, trigesimosexta, cuadragésima
	Nota media		15, 20, 22	Decimotercera, trigesimotercera

O	Obligación de informar			Trigesimocuarta
	Ordenación		15, 16, 21	Primera, vigesimosexta

	Materia	Decreto 9/2022*	Orden 3 de marzo 2022**	Instrucciones Admisión***
P	Padres, madres, tutores o tutoras legales, guardadores o guardadoras	2, 11, 14, 15, 16, 20	15, 17, disposición adicional primera, disposición adicional segunda	Primera, séptima, undécima, vigesimoprimer, vigesimocuarta, trigésimoctava, cuadragésima, cuadragesimocuarta
	Participantes	12	13	Decimoquinta, decimosexta,



			trigésimotercera
Parto múltiple	16	15	Vigesimocuarta
Perfil	15		
Patria potestad			Séptima, vigesimocuarta, vigesimoquinta
Petición de centros			Octava
Persona extranjera			Trigésimotercera
Preferencia	14	17	Octava, decimoquinta, vigesimoprimer, vigesimo sexta
Prematuridad		Disposición adicional segunda	
Previsión de evolución de alumnado			Cuadragésimoprimer
Primer ciclo educación infantil			Primera, novena, décima, decimoséptima
Prioridad	7, 13	16, 20, 21, 23, 25	Decimoquinta, decimonovena, vigésima, vigesimo sexta, vigesimonovena, trigésima, trigésimosegunda
Protección de datos	disposición adicional segunda, disposición adicional tercera		Cuadragésimosegunda
Proximidad al centro del domicilio o lugar de trabajo	8, 16	15	Vigesimocuarta
Proyecto educativo	23	3	Segunda
Prueba		20, 21, 22, 24	Vigesimoséptima, trigésimosegunda
Prueba de acceso		20, 21, 22, 24	Trigésimosegunda

R

Materia	Decreto 9/2022*	Orden 3 de marzo 2022**	Instrucciones Admisión***
Ratio		Disposición adicional primera	
Reclamaciones	18, 19	13, 14	Decimoséptima, decimoctava
Recurso de alzada	21	14	
Recursos	3, 6, 8, 15, 21	14	
Registro		19	Novena, vigesimocuarta, vigesimoquinta,



			cuadragésima , cuadragésimaprimer
Renuncia		14	Decimoseptima , decimoctava
Renta	16	15	Duodécima , vigésimocuarta
Requerimiento			Decimoquinta
Requisitos de acceso	5	20, 21, 22, 24	Trigesimosegunda , trigesimoctava
Reserva de plazas			Trigesimoquinta
Residencia	14, 24	17	Duodécima , vigésimoprimer , vigésimocuarta , vigésimoquinta , trigesimotercera , trigesimoctava , cuadragésima

S	Sigilo	25		Cuadragésimoquinta
	Sin plaza escolar		18	
	Solicitud	11, 20, 25	4, 5, 7, 10, 11, 15, 16, 19, 22, 25, 26	Séptima , novena , undécima , decimoquinta , decimosexta , decimoséptima , decimoctava , vigésimoprimer , vigésimocuarta , vigésimoquinta , vigésimosexta , vigésimoctava , vigésimonovena , trigésima , trigesimoctava , trigesimonovena , cuadragésima
	Sorteo público		12	Decimocuarta

	Materia	Decreto 9/2022*	Orden 3 de marzo 2022**	Instrucciones Admisión***
T	Tablón de anuncios	16	15	Decimocuarta
	Terrorismo	16	15	Vigésimocuarta
	Trabajo	14, 16	17, 15	Vigésimoprimer , vigésimocuarta
	Trámites iniciales		3, 4, 5, 6	Quinta
	Traslado	14	17, disposición adicional primera	Vigésimoprimer



U	Unidad familiar	14, 16	15,17, disposición adicional primera	Undécima, vigesimoprimera, vigesimocuarta, vigesimoquinta
V	Vacantes	16, 18, 23, 24	11, 15, 16, 19, 26	Decimoquinta
	Validez de la solicitud			Séptima
	Violencia	14, 16, 25	15,17	Vigesimoprimera, vigesimocuarta
Z	Zona educativa	14	17, 26, disposición adicional primera	Decimoquinta, decimoctava, vigesimoprimera, vigesimosexta
	Zona rural	9	Disposición adicional primera	



Decreto 9/2022, de 20 de enero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 20, de 28 de enero de 2022).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.](#)

[Artículo 2. Principios generales.](#)

[Artículo 3. Garantía del derecho a la educación.](#)

[Artículo 4. Garantía de la gratuidad.](#)

[Artículo 5. Requisitos de acceso.](#)

[Artículo 6. Información a las familias y alumnado.](#)

[Artículo 7. Adscripción de centros.](#)

[Artículo 8. Áreas de influencia.](#)

[Artículo 9. Zonas rurales.](#)

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

[Artículo 10. Convocatoria anual del procedimiento de admisión.](#)

[Artículo 11. Solicitud de admisión.](#)

[Artículo 12. Medios electrónicos.](#)

[Artículo 13. Prioridad en centros.](#)

[Artículo 14. Preferencia en la zona educativa.](#)

[Artículo 15. Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.](#)

[Artículo 16. Criterios de admisión.](#)

[Artículo 17. Condiciones específicas de admisión del alumnado en etapas postobligatorias.](#)

CAPÍTULO III

Garantías del procedimiento de admisión

SECCIÓN 1ª

Dirección del centro docente, Consejo Escolar y Consejo Social

[Artículo 18. Atribuciones a la dirección del centro público o de las personas titulares de los centros privados concertados.](#)



[Artículo 19. Atribuciones del Consejo Escolar y del Consejo Social.](#)

SECCIÓN 2ª

Comisiones de admisión

[Artículo 20. Comisiones de admisión.](#)

CAPÍTULO IV

Matrícula

[Artículo 21. Proyecto educativo.](#)

[Artículo 22. Matrícula.](#)

CAPÍTULO V

Matrícula iniciado el curso escolar

[Artículo 23. Alumnado no escolarizado y cambios de centro.](#)

[Artículo 24. Escolarización o cambio de centro urgente o excepcional.](#)

CAPÍTULO VI

Recursos

[Artículo 25. Recursos.](#)

[Disposición adicional primera. Código de identificación del alumnado.](#)

[Disposición adicional segunda. Custodia de expedientes.](#)

[Disposición adicional tercera. Protección de datos de carácter personal.](#)

[Disposición adicional cuarta. Incumplimiento de normas.](#)

[Disposición adicional quinta. Escuelas de Educación Infantil.](#)

[Disposición adicional séptima. Centros privados no concertados.](#)

[Disposición derogatoria única. Derogación normativa](#)

[Disposición transitoria única.- Áreas de influencia.](#)

[Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.](#)

[Disposición final segunda. Entrada en vigor.](#)



BOC núm. 20, de 28 de enero de 2022

DECRETO 9/2022, de 20 de enero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

PREÁMBULO

El artículo 27 de la Constitución Española establece que todas las personas tienen el derecho a la educación, y que los poderes públicos lo garantizan mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, establece que todas las personas tienen derecho a una educación pública, gratuita, aconfesional y de calidad, prestando especial atención a la educación infantil, en los términos de la ley, y que los poderes públicos canarios deberán garantizar el acceso al sistema público de enseñanza de todas las personas en condiciones de igualdad, no discriminación y atendiendo a criterios de accesibilidad universal, determinando al efecto por ley los criterios y condiciones precisas. Esta misma norma, en su artículo 133, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, que incluye el establecimiento y la regulación de los criterios de acceso a la educación, de admisión y de escolarización del alumnado en los centros docentes.

La Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no universitaria, en su artículo 51, establece que el Gobierno de Canarias regulará la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, de tal forma que se garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad y que, en todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. Además, esta Ley garantiza que todos los centros sostenidos con fondos públicos reciban los recursos materiales y humanos necesarios para facilitar el desarrollo de los proyectos educativos. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. La norma básica, entre otras medidas, regula la atención especial que las Administraciones educativas deben prestar a la escuela rural, proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades, y favoreciendo la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes de las zonas rurales más allá de la educación básica. En cuanto a la escolarización



del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deberá estar regida por los principios de inclusión y participación, calidad, equidad, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo y accesibilidad universal para todo el alumnado.

Hasta este momento, el procedimiento de admisión venía regulado, en nuestra comunidad autónoma, por el Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias, y la Orden de 27 de marzo de 2007, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La última modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, supone un profundo cambio en materia de admisión, tanto en los principios básicos que definen el procedimiento de admisión, como en cuestiones concretas de dicho procedimiento. Así, se establecen nuevos criterios de admisión a aplicar cuando no existan plazas suficientes, como el nacimiento del alumnado en parto múltiple o en familia monoparental, la condición de víctima de violencia de género o de actos de terrorismo, se limita la valoración de todos los criterios, excepto el criterio de proximidad del domicilio, y se establecen nuevos criterios de preferencia como la discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia.

Por otra parte, las competencias del Consejo Escolar, de la dirección del centro y de las comisiones u órganos de garantía de admisión se modifican, y se establece la obligatoriedad de dar audiencia a las administraciones locales en la determinación de las zonas de influencia para garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio y para que cubran en lo posible una población socialmente heterogénea.

Por último, los cambios tecnológicos experimentados en los últimos años, que posibilitan que las personas interesadas puedan relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, el derecho de no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, y la obligación de la Administración de consultar o recabar dichos documentos, obligan a recoger e instrumentar esas posibilidades en el marco jurídico existente.

En la tramitación de este Decreto, se ha actuado conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que, considerando el contenido y alcance de la materia objeto de regulación, la adaptación normativa operada requiere la aprobación de una nueva disposición, resultando insuficiente acudir a la mera modificación del Decreto 61/2007 referido. Asimismo, se garantizan los principios de proporcionalidad de la regulación y de seguridad jurídica, asegurando su plena adaptación al resto del ordenamiento jurídico básico. Además en la elaboración de la presente norma se han cumplimentado los trámites de audiencia e información pública. En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias, visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y tras la deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 20 de enero de 2022,

Decreto 9/2022, de 20 de enero



DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Canarias, garantizando el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres, tutores o tutoras legales o por el alumno o alumna mayor de edad.

Artículo 2.- Principios generales.

La escolarización del alumnado en las enseñanzas no universitarias se fundamenta en los siguientes principios:

a) El derecho a la educación, a elegir el tipo de educación y el centro docente, en el marco de los principios constitucionales.

b) La calidad de la educación para todo el alumnado, la equidad y el acceso en condiciones de igualdad, sin que exista discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial, étnico o geográfico, sexo, religión o creencias, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) La participación del alumnado mayor de edad, así como de los padres, madres, tutores o tutoras legales del alumnado menor de edad en las decisiones que afecten a la escolarización de sus hijos e hijas.

d) La escolarización del alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa se regirá por los principios de participación e inclusión y asegurará su no discriminación ni segregación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

e) La adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, con el fin de asegurar la calidad educativa, la cohesión social y la igualdad de oportunidades.

f) La atención a las peculiaridades del entorno educativo de las zonas rurales y de las islas no capitalinas para favorecer la permanencia del alumnado en el sistema educativo, más allá de la enseñanza básica.

g) La simplificación administrativa para incrementar la eficacia, la eficiencia y la seguridad del proceso administrativo, teniendo en cuenta los medios telemáticos disponibles en cada momento, tanto para la ciudadanía como entre Administraciones públicas.

Decreto 9/2022, de 20 de enero



Artículo 3.- Garantía del derecho a la educación.

1. Se garantizará el ejercicio del derecho a la educación teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados, con la participación efectiva de los sectores afectados, para atender los derechos y libertades y la elección de todas las personas interesadas. La elaboración de la oferta conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, como garantía de la equidad y calidad de la enseñanza.

2. La Consejería competente en materia educativa promoverá un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública, debiendo garantizar la existencia de plazas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población, teniendo en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 4.- Garantía de la gratuidad.

1. Los centros públicos o privados concertados no podrán percibir cantidad alguna de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, como garantía de la escolarización a todo el alumnado sin discriminación por motivos socioeconómicos.

2. Esta gratuidad implica no imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias del alumnado.

Artículo 5.- Requisitos de acceso.

Para acceder a la enseñanza o curso correspondiente se deberán reunir los requisitos de edad y, en su caso, los académicos u otros establecidos por la normativa vigente, sin que de la aplicación de los criterios de admisión a un centro docente, regulados en el presente Decreto, se pueda derivar modificación alguna que afecte a dichos requisitos.

Artículo 6.- Información a las familias y alumnado.

1. La Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de las familias y alumnado, de forma universalmente accesible, la información relevante correspondiente a todos los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, al objeto de favorecer la igualdad de oportunidades y promover la calidad y la adecuada elección de centro.

2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán a las familias y alumnado información sobre sus programas educativos, los recursos de que disponen y los servicios que prestan.

Artículo 7.- Adscripción de centros.

1. La Administración educativa establecerá la adscripción de centros públicos que impartan educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, a los centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria



o bachillerato, respectivamente, para garantizar el derecho a la prioridad en la admisión de su alumnado, cuando no existan plazas suficientes, respetando siempre la posibilidad de libre elección de centro.

2. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos que impartan etapas diferentes se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en el presente Decreto.

3. En los centros docentes públicos que ofrezcan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la etapa que corresponda a la menor edad.

4. En el caso de los centros privados concertados, de acuerdo con sus personas titulares, la Administración educativa determinará las condiciones para establecer, a estos mismos efectos, la adscripción de unos centros privados concertados a otros.

5. En los centros privados concertados que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad.

Artículo 8.- Áreas de influencia.

1. Para garantizar la igualdad en la aplicación del criterio de proximidad a un centro, se establecerán, oídas las Administraciones locales, las áreas de influencia, que cubran en lo posible una población socialmente heterogénea, teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Oferta educativa autorizada a los centros.
- b) Capacidad autorizada de escolarización a los centros.
- c) Número de centros y distancia entre ellos.
- d) Población escolar de su entorno.
- e) Características geográficas de la zona.
- f) Disponibilidad de transporte público.
- g) Eficiencia de los recursos públicos.

2. Las áreas de influencia de los centros docentes, así como las limítrofes, serán las mismas para los centros públicos y privados concertados de un mismo ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados. Cuando dos o más centros estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolar, se podrá hacer coincidir total o parcialmente sus áreas de influencia.

3. Se podrán establecer áreas de influencia que comprendan una o más islas para la admisión en aquellas enseñanzas postobligatorias en que sea necesario.

Decreto 9/2022 de 20 de enero



4. En bachillerato, las áreas de influencia de cada centro se podrán fijar en función de las modalidades que tengan autorizadas.

5. En los casos de centros adscritos, estas áreas de influencia podrán referirse al centro que imparta la etapa que corresponda a la menor edad.

Artículo 9.- Zonas rurales.

La Consejería competente en materia educativa garantizará al alumnado de la educación primaria, un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Artículo 10.- Convocatoria anual del procedimiento de admisión.

Cada año se realizará la convocatoria del procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, con los calendarios de admisión correspondientes.

Artículo 11.- Solicitud de admisión.

La admisión en un centro público o privado concertado exige la presentación de la correspondiente solicitud de plaza por los padres, madres, tutores o tutoras legales o por el propio alumnado mayor de edad, manifestando el orden de centros docentes y dirigida al centro elegido en primer lugar, que la recibirá y tramitará.

Artículo 12.- Medios electrónicos.

1. Las personas participantes en el procedimiento podrán relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que se pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

2. La Administración educativa recabará los datos electrónicamente, a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Artículo 13.- Prioridad en centros.

1. Tendrá prioridad para continuar estudios de bachillerato en un centro, el alumnado que se encuentre cursando enseñanzas conducentes al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y solicite cursar bachillerato en el mismo centro o en el centro de adscripción.

2. La Administración educativa publicará los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria, para cuya admisión tendrán prioridad aquellos alumnos o alumnas

Decreto 9/2022 de 20 de enero



que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria. El mismo tratamiento se aplicará al alumnado que siga programas deportivos de alto rendimiento y curse enseñanzas de educación secundaria.

Artículo 14.- Preferencia en la zona educativa.

Tendrán preferencia en la zona educativa que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres, madres, tutores o tutoras legales, aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos o privados concertados venga motivada por el traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o tutoras legales, por la situación de discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o por el cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Artículo 15.- Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

1. En todas las enseñanzas que ofrece el sistema educativo se garantizará el acceso del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo con una adecuada y equilibrada escolarización, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, y se regirá por los principios de normalización e inclusión. Asimismo, se dispondrán de las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.

2. Se programará la oferta de plazas escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo teniendo en cuenta, en particular, la atención y los recursos que requiere este alumnado, de acuerdo con lo regulado en su normativa específica.

3. Para facilitar la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, a saber, alumnado con necesidades educativas especiales derivada de discapacidad, la Administración educativa deberá reservar hasta el final del periodo de preinscripción y matrículas, derivadas tanto de la evaluación ordinaria como extraordinaria, una parte de las plazas de los centros públicos, de los Centros Ordinarios de Atención Educativa Preferente (COAEP), y de las autorizadas a los centros privados concertados. Dicha reserva podrá mantenerse hasta el inicio del curso escolar.

4. Se establecerá una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. Asimismo, se establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo.

5. El alumnado que solicite plaza por primera vez en educación infantil participará en el procedimiento de admisión y se escolarizará en el centro que se le adjudique definitivamente. En caso de que precise atención diferente a la ordinaria por presentar dificultades para una óptima integración en la vida escolar, deberá acogerse a las medidas que acuerde el equipo educativo, oídos sus padres, madres, tutores o tutoras legales y la Unidad de Atención Temprana, sin perjuicio de ser escolarizado en otro centro si existiese dictamen que así lo aconseje. La Consejería competente en materia de educación promoverá la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollará programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.

Decreto 9/2022, de 20 de enero



7. Se favorecerá la incorporación al sistema educativo del alumnado que por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorpore de forma tardía al sistema educativo español, garantizándose, en todo caso, la incorporación en la edad de escolarización obligatoria.

Artículo 16.- Criterios de admisión.

1. Cuando el número de solicitudes, en el nivel y centro solicitado en primer lugar, no supere al número de vacantes ofertadas se adjudicará la plaza escolar, sin necesidad de aplicar los criterios de admisión.

2. Cuando el número de solicitudes presentadas en educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, en un centro docente, supere al de vacantes ofertadas por dicho centro, se procederá a la baremación de todas las solicitudes presentadas en el mismo, de conformidad con los siguientes criterios de admisión:

- 1) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
- 2) Proximidad al centro del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores o tutoras legales.
- 3) Existencia de padres, madres, tutores o tutoras legales que trabajen en el centro.
- 4) Renta per cápita de la unidad familiar.
- 5) Concurrencia de situación de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus hermanos o hermanas, padres, madres o tutores o tutoras legales.
- 6) Condición de víctima de violencia de género o de terrorismo.
- 7) Condición legal de familia numerosa.
- 8) Alumnado nacido de parto múltiple.
- 9) Condición de familia monoparental.
- 10) Situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna.

3. El Consejo Escolar podrá otorgar un valor adicional a cualquiera de los anteriores criterios, previa publicación en el tablón de anuncios del centro educativo.

4. Ninguno de estos criterios de admisión tendrá carácter excluyente ni podrá suponer más del 30% del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio que podrá superar ese límite.

5. En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.



Artículo 17.- Condiciones específicas de admisión del alumnado en etapas postobligatorias.

1. En la admisión del alumnado de bachillerato se aplicará, además de los criterios de admisión previstos en el artículo anterior, el expediente académico del alumnado.
2. La admisión del alumnado que quiera cursar enseñanzas de personas adultas, se regirá por la normativa específica prevista al efecto.
3. En la oferta a distancia, se podrán establecer criterios específicos adicionales en relación con las situaciones personales y laborales de las personas adultas.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Sección 1ª

Dirección del centro docente, Consejo Escolar y Consejo Social

Artículo 18.- Atribuciones de la dirección del centro público o de las personas titulares de los centros privados concertados.

1. La dirección del centro público o, en su caso, la persona titular de los centros privados concertados, tendrá las siguientes atribuciones en el procedimiento de admisión:
 - a) Informar sobre las características del centro en lo referente, como mínimo, a la oferta que imparte, de acuerdo con las etapas autorizadas y el plan de oferta de enseñanza con que cuenta, los servicios escolares, los turnos y, si es el caso, el carácter propio del centro educativo.
 - b) Publicar antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, entre otros, los puestos escolares vacantes en función de los grupos autorizados y las áreas de influencia.
 - c) Velar sobre la admisión del alumnado dentro del cumplimiento de las normas de admisión.
 - d) Remitir a la Comisión de Admisión correspondiente todas las solicitudes y reclamaciones no atendidas, así como la información y documentación que precise para el ejercicio de sus funciones.
 - e) Coordinarse, siempre que fuera preciso, con la Comisión de Admisión.
 - f) Comprobar y custodiar la documentación presentada, y ser informada de la adjudicación de los puestos escolares vacantes conforme a las puntuaciones obtenidas.

Decreto 9/2022 de 20 de enero



2. La dirección del centro público o la persona titular de los centros privados concertados deberá facilitar al Consejo Escolar o Consejo Social del centro la información y la documentación que este precise para cumplir sus funciones.

Artículo 19.- Atribuciones del Consejo Escolar.

Los Consejos Escolares de los centros públicos y de los centros privados concertados, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar para que el procedimiento de admisión del alumnado se realice según lo establecido en las normas.
- b) Determinar el criterio de admisión correspondiente al Consejo Escolar, en su caso.
- c) Decidir la resolución de las reclamaciones presentadas en el centro público e informar en el centro privado concertado para el que se solicita plaza.

Sección 2ª

Comisiones de admisión

Artículo 20.- Comisiones de admisión.

1. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado y resolver las incidencias sobre escolarización, se nombrarán, al inicio del procedimiento, tantas comisiones de admisión como sean necesarias.

2. Las comisiones de admisión tendrán, como mínimo, la siguiente composición, debiendo promover el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, y serán designadas por las organizaciones de estos colectivos o instituciones:

- a) Un inspector o inspectora de educación, que la presidirá.
- b) Las directoras o directores de los centros educativos públicos y titulares de los centros privados concertados, del ámbito territorial de la Comisión de Admisión.
- c) Una persona representante de los padres, madres, tutores o tutoras legales del alumnado que sea miembro de los Consejos Escolares de los centros del ámbito de la comisión.
- d) Una persona representante del profesorado que sea miembro de alguno de los Consejos Escolares de los centros del ámbito de la comisión.
- e) Una persona representante de las Administraciones locales del ámbito territorial de la comisión.
- f) Una persona representante del alumnado, en su caso.

Decreto 9/2022 de 20 de enero



3. Corresponde a las comisiones de admisión:

a) Supervisar el desarrollo del procedimiento de admisión y el cumplimiento de las normas que lo regulan, especialmente las relativas a evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza.

b) Recabar y recibir de los centros de su ámbito toda la información y documentación precisa para el ejercicio de sus funciones, así como de los ayuntamientos o de los servicios de la Consejería competente en materia educativa.

c) Velar por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación.

d) Informar sobre la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a efectos de su adecuada integración y atención.

e) Gestionar la escolarización del alumnado de educación infantil, educación básica y bachillerato, que no haya obtenido plaza en ninguno de los centros solicitados o cuya solicitud haya sido excluida. A tal efecto, informarán a los padres, madres, tutores o tutoras.

f) Gestionar las solicitudes que le sean presentadas.

g) Informar a los centros docentes de las solicitudes de admisión que les afecten.

h) Proponer las medidas que estimen adecuadas para un mejor desarrollo del proceso de admisión de alumnos y alumnas.

i) Otras funciones que se establezcan por la Consejería competente en materia de educación.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

Artículo 21.- Recursos.

1. Contra las decisiones definitivas de admisión, las personas interesadas podrán presentar recurso de alzada, en el plazo de un mes ante la Dirección Territorial de Educación que corresponda, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. La Administración resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses, teniendo en cuenta el calendario anual de comienzo de actividades lectivas para una adecuada escolarización del alumnado.

Decreto 9/2022 de 20 de enero



CAPÍTULO V

MATRÍCULA

Artículo 22.- Proyecto educativo.

La matriculación del alumnado en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo y normas de organización y funcionamiento, de conformidad con los derechos del alumnado y su familia reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 23.- Matrícula.

La adjudicación de plaza escolar en un centro docente se formalizará mediante la matrícula. En caso de no llevarse a efecto dicha matrícula en el plazo establecido, se perderá el derecho de admisión en la plaza adjudicada, salvo en el supuesto de tratarse de una enseñanza básica, en cuyo caso la Administración educativa garantizará de oficio la escolarización del alumno o alumna en un centro en el que exista plaza vacante.

CAPÍTULO VI

MATRÍCULA INICIADO EL CURSO ESCOLAR

Artículo 24.- Alumnado no escolarizado y cambios de centro.

La matriculación de alumnado en los centros públicos y privados concertados, una vez iniciado el curso escolar, será autorizado por el director o directora del centro previa existencia de plazas vacantes y de acuerdo con los grupos autorizados, en los supuestos de alumnado no escolarizado, de cambio de centro como consecuencia de cambio de domicilio que genere problemas de desplazamiento o de incorporación del padre, la madre, el tutor o tutora legal o, en su caso, del alumno o la alumna a un puesto de trabajo en otro lugar distinto al de su residencia que ocasione problemas de desplazamiento, de conformidad con la normativa de organización y funcionamiento de los centros docentes.

Artículo 25.- Escolarización o cambio de centro urgente o excepcional.

La Dirección Territorial de Educación, dentro de su ámbito y una vez iniciado el curso escolar, adoptará las medidas precisas para asegurar la escolarización del alumnado en los siguientes supuestos:

1. Cambios de centros derivados de actos de violencia:
 - a) De las alumnas que sean víctimas de violencia de género, así como de los hijos e hijas de madres víctimas de violencia de género.
 - b) De las alumnas o alumnos que han padecido o padecen acoso escolar.



La solicitud de cambio de centro se podrá realizar en cualquier momento, sin necesidad de participar en ningún procedimiento de admisión, y se exigirá el máximo sigilo y confidencialidad en la custodia, transmisión o tratamiento de la información derivada del cambio de centro. La Dirección Territorial de Educación que corresponda escolarizará de forma inmediata a este alumnado en el centro público o privado concertado más adecuado, pudiendo requerir de los servicios concurrentes los informes que estime necesarios y, en todo caso, previa consulta a la Inspección de Educación.

2. Cambio de centro durante el curso escolar como consecuencia de la aplicación de la normativa de convivencia en el ámbito educativo.

3. Cambio de centro por circunstancias objetivas, debidamente justificadas, y que revistan carácter urgente o excepcional.

Disposición adicional primera.- Código de identificación del alumnado.

A todo el alumnado que se incorpore por primera vez a un centro docente público o privado, concertado o no, del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se le asignará el Código de Identificación del Alumnado (CIAL), previa constatación documental de los datos exigibles por la Secretaría de cada centro, de acuerdo con el procedimiento que se determine. Este código tendrá carácter único, personal e intransferible durante toda su trayectoria académica no universitaria.

Disposición adicional segunda.- Custodia de expedientes.

Los expedientes del procedimiento de admisión deben custodiarse y conservarse por los centros, por las comisiones de admisión o por la Administración educativa, según corresponda, garantizando su protección y confidencialidad, durante un año, una vez finalizado el curso académico correspondiente.

Disposición adicional tercera.- Protección de datos de carácter personal.

En relación con los datos de carácter personal de las personas interesadas en los procedimientos que se regulan en el presente Decreto se aplicará lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en la Disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o normas que las sustituyan.

Disposición adicional cuarta.- Incumplimiento de normas.

1. La dirección del centro público para el que se solicita plaza deberá velar porque el procedimiento de admisión se realice según lo establecido en el presente Decreto y en el resto de normativa de aplicación en esta materia. En los centros privados concertados corresponde esta competencia a sus titulares.

Decreto 9/2022 de 20 de enero



2. La infracción de las normas del procedimiento de admisión del alumnado por parte de empleados o empleadas públicas dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo que determine las responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

3. En los centros privados concertados el incumplimiento de esta normativa por las personas titulares de los mismos dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, o normativa que la sustituya.

Disposición adicional quinta.- Escuelas de Educación Infantil.

Las Escuelas de Educación Infantil de titularidad municipal podrán añadir a los criterios de admisión establecidos en el presente Decreto otros criterios de admisión objetivos y con adecuada justificación, siempre que no superen el 30% del total de la puntuación máxima.

Disposición adicional séptima.- Centros privados no concertados.

Los centros educativos privados no concertados deberán facilitar a la Consejería competente en materia educativa los datos sobre el proceso de admisión y matrícula del alumnado que se les requiera.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Queda derogada toda norma de igual o inferior rango que se oponga o contradiga lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, las siguientes:

a) Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Orden de 27 de marzo de 2007, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición transitoria única.- Áreas de influencia.

Hasta tanto se establezcan las nuevas áreas de influencia previstas en este Decreto, serán de aplicación las establecidas de acuerdo con la normativa anterior.

Disposición final primera.- Habilitación para el desarrollo.

Se faculta al Consejero o Consejera competente en materia educativa para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.



Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Canarias, a 20 de enero de 2022.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Ángel Víctor Torres Pérez.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES,
Manuela de Armas Rodríguez.



ORDEN de 3 de marzo de 2022, por la que se desarrolla el Decreto 9/2022, de 20 de enero, que regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 49, de 10 de marzo de 2022).

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

[Artículo 1. Objeto.](#)

[Artículo 2. Ámbito de aplicación.](#)

CAPÍTULO II

Procedimiento de admisión

SECCIÓN 1.^a

Trámites iniciales del procedimiento de admisión

[Artículo 3. Publicación de la adscripción de centros.](#)

[Artículo 4. Trámites a realizar por los centros educativos.](#)

[Artículo 5. Determinación de las áreas de influencia.](#)

[Artículo 6. Comisiones de admisión.](#)

SECCIÓN 2.^a

Convocatoria del procedimiento de admisión

[Artículo 7. Convocatoria del procedimiento de admisión.](#)

[Artículo 8. Alumnado que deberá presentar solicitud.](#)

[Artículo 9. Solicitud de admisión.](#)

[Artículo 10. Exclusión de solicitudes.](#)

[Artículo 11. Baremación.](#)

[Artículo 12. Criterios de desempate.](#)

[Artículo 13. Publicación de listas de adjudicación provisional.](#)

[Artículo 14. Publicación de listas de adjudicación definitiva y recursos.](#)

SECCIÓN 3.^a

Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

[Artículo 15. Criterios de admisión](#)

[Artículo 16. Ordenación de las solicitudes baremadas.](#)

[Artículo 17. Preferencia en la zona educativa.](#)

[Artículo 18. Alumnado solicitante sin plaza escolar.](#)

[Artículo 19. Solicitudes presentadas fuera de plazo.](#)

Orden de 3 de marzo de 2022



SECCIÓN 4.^a
Enseñanzas de educación de personas adultas

[Artículo 25. Educación de personas adultas.](#)

CAPÍTULO III
Comisiones de admisión

[Artículo 26. Comisiones de admisión.](#)

CAPÍTULO IV
Matrícula

[Artículo 27. Matrícula.](#)

[Disposición adicional primera.](#) Supuestos de aumento o reducción de las ratios máximas autorizadas.

[Disposición adicional segunda.](#) Alumnado con prematuridad extrema.

[Disposición adicional tercera.](#) [Habilitación a los centros directivos.](#)

[Disposición adicional cuarta.](#) Interpretación y aplicación.

[Disposición final.](#) Entrada en vigor.



BOC núm 49, de 10 de marzo de 2022

ORDEN de 3 de marzo de 2022, por la que se desarrolla el Decreto 9/2022, de 20 de enero, que regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

PREÁMBULO

Hasta la aprobación del Decreto 9/2022, de 20 de enero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Canarias, el procedimiento de admisión venía establecido, en nuestra comunidad autónoma, por el Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias, y la Orden de 27 de marzo de 2007, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Disposición final quinta dispone que las modificaciones relativas a la admisión del alumnado se aplicarán a la entrada en vigor de la misma, salvo que el procedimiento se hubiera iniciado con anterioridad a dicha entrada en vigor. En tal sentido, el citado Decreto 9/2022, de 20 de enero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Canarias, adaptó nuestra normativa a los requerimientos recogidos en la mencionada norma básica, precisando del necesario desarrollo de dicho procedimiento, que se efectúa mediante la presente Orden.

Además, debe tenerse en cuenta que en el tiempo que ha transcurrido desde la aprobación de aquella normativa se han producido también significativos cambios tecnológicos que han provocado importantes diferencias en la forma de presentación de la solicitud, en la no necesidad de aportar documentos acreditativos por la obligada verificación de datos por la Administración, a través de las redes y plataformas de verificación de datos, etc.

En la tramitación de esta Orden, se ha actuado conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo el instrumento más adecuado para el cumplimiento de sus fines, puesto que se hace necesario un desarrollo normativo del citado Decreto 9/2022, de 20 de enero.

Por todo ello, y de acuerdo con las competencias que me atribuye el artículo 32.c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y el artículo 6 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, aprobado por el Decreto

Orden de 3 de marzo de 2022



7/2021, de 18 de febrero, así como el artículo 7 del Decreto 119/2019, de 16 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, y en uso de la habilitación prevista en la Disposición final primera del Decreto 9/2022, de 20 de enero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Canarias,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el proceso de admisión del alumnado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/2022, de 20 de enero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Canarias, garantizando el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres, tutores o tutoras legales, guardadores o guardadoras, o por el alumno o alumna mayor de edad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El procedimiento de admisión, regulado en la presente Orden, será de aplicación a los centros docentes con enseñanzas sostenidas con fondos públicos, de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y educación de personas adultas.

2. La admisión del alumnado en las enseñanzas artísticas superiores en centros sostenidos con fondos públicos se regirá por la normativa específica que se dicte al efecto.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Sección 1ª

Trámites iniciales del procedimiento de admisión

Artículo 3. Trámites a realizar por los centros educativos.

Al inicio del procedimiento de admisión, los centros educativos deberán facilitar los datos necesarios a través de los medios que se pongan a su disposición, así como publicar la información referida a sus características específicas en su página web y cualquier otro medio que garantice su conocimiento durante todo el procedimiento de admisión. En



cualquier caso, harán público su proyecto educativo, que en el caso de los centros privados concertados incorporará el carácter propio de los mismos.

Artículo 4. Publicación de la adscripción de centros.

La dirección general competente en materia de escolarización publicará, antes de la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes, la adscripción de centros para la admisión del alumnado, definiendo los distritos escolares.

Artículo 5. Determinación de las áreas de influencia.

Las áreas de influencia de los centros docentes, así como las limítrofes, se determinarán por la Dirección Territorial de Educación correspondiente, a propuesta de la inspección de educación, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados, oídas las Administraciones locales y los centros docentes, de modo que cualquier domicilio quede comprendido, al menos, en el área de influencia de un centro público, y se publicarán, antes de la fecha de presentación de solicitudes, a través de los medios que garanticen su conocimiento.

Artículo 6. Comisiones de admisión.

Las Direcciones Territoriales de Educación nombrarán, al inicio del procedimiento de admisión, tantas comisiones de admisión como sean necesarias para la supervisión del proceso de admisión del alumnado.

Sección 2ª

Instrucciones y convocatoria del procedimiento de admisión

Artículo 7. Instrucciones y convocatoria del procedimiento de admisión.

1. La dirección general competente en materia de escolarización dictará las instrucciones necesarias y convocará anualmente el procedimiento de admisión, con el calendario de cada una de las enseñanzas.

2. El plazo establecido en el calendario para la presentación de las solicitudes no podrá ser inferior a diez días hábiles.

Artículo 8. Alumnado que deberá presentar solicitud.

1. El alumnado que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos, deberá presentar solicitud de participación en el procedimiento de admisión:

a) Incorporación por primera vez a un centro para iniciar o continuar alguna de las enseñanzas no universitarias del sistema educativo.

b) Cambio de centro, de modalidad o régimen de oferta de enseñanzas: presencial, a distancia, nocturno o diurno.

Orden de 3 de marzo de 2022



c) Inicio de las enseñanzas de bachillerato y educación de personas adultas, aunque sea dentro del mismo centro.

d) El alumnado que quiera reanudar sus estudios o al que se haya dado formalmente de baja.

e) Cambio de etapa o curso en los centros privados concertados, aunque el alumno o alumna sea del propio centro, cuando proceda de una etapa o curso no incluido en el concierto.

2. El alumnado que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos, no precisará presentar solicitud de participación:

a) Cuando el alumnado continúe sus estudios en el mismo centro, salvo lo previsto en el anterior apartado 1.c) de este artículo o que su situación sea consecuencia de la aplicación de la normativa de convivencia en el ámbito educativo.

b) Cuando el alumnado acceda a educación primaria o a educación secundaria obligatoria, siempre que provenga de un centro adscrito, de acuerdo con lo que la consejería competente en materia educativa determine a estos efectos.

c) En el caso de cambio de alumnado entre centros privados concertados de un mismo titular, siempre que así lo haya solicitado, los centros estén en una misma área de influencia y las etapas educativas estén concertadas.

d) El alumnado con dictamen en el que se proponga su escolarización en alguna de las modalidades excepcionales, Aula Enclave, Centro de Educación Especial o Centro Ordinario de Atención Educativa Preferente, ya que su escolarización será resuelta mediante los procedimientos establecidos entre la dirección general con competencias en la materia y la Dirección Territorial.

Artículo 9. Solicitud de admisión.

1. El padre, la madre, tutor o tutora legal, guardador o guardadora o el alumnado mayor de edad, presentará una única solicitud, debidamente cumplimentada y firmada, dirigida al centro elegido en primer lugar, con independencia de que haya indicado otros centros señalando el orden en el que desea ser admitido.

2. Las personas interesadas podrán presentar la solicitud de admisión ante el centro en el que deseen escolarizar a sus hijos e hijas, ante la Comisión de Admisión o ante la consejería competente en materia educativa, debiendo ser tramitada dicha solicitud en cualquiera de estos supuestos.

3. Los modelos normalizados de las solicitudes de admisión se pondrán a disposición de las personas interesadas a través de la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.



Artículo 10. Exclusión de solicitudes.

1. La falsedad de los datos aportados por las personas solicitantes en cualquier momento del procedimiento, o la presentación de más de una solicitud, por personas diferentes, para un mismo alumno o alumna, dará lugar a su exclusión.

2. La Comisión de Admisión adjudicará plaza escolar al alumnado cuya solicitud de educación infantil, enseñanza básica y bachillerato, haya sido excluida del procedimiento.

Artículo 11. Baremación.

1. Se procederá a la baremación de todas las solicitudes presentadas en el nivel y centro solicitado en primer lugar, cuando el número de solicitudes presentadas supere al de vacantes ofertadas, aplicando los criterios de admisión de cada una de las enseñanzas; en caso contrario, no será necesario aplicar los criterios de admisión.

2. Toda la documentación que se presente a efectos de baremación debe tener fecha de emisión anterior a la finalización del periodo de presentación de documentación indicado en la convocatoria anual del procedimiento.

Artículo 12. Criterios de desempate.

1. Los empates que se produzcan en la puntuación total que determina el orden final para la admisión de la educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, se resolverán aplicando la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de admisión, en el mismo orden en el que se enumeran en el artículo 15 y, para el bachillerato, además, se añadirá el criterio específico previsto en el citado artículo, apartado 4.

2. Cuando persista el empate, este se resolverá mediante sorteo público de letra o número, realizado de acuerdo con lo que determine la consejería competente en materia de educación.

Artículo 13. Publicación de listas de adjudicación provisional.

1. En los plazos indicados en la convocatoria anual se publicarán las listas de la adjudicación provisional con indicación de los participantes admitidos, no admitidos y excluidos, con la puntuación global obtenida, en caso de ser baremadas.

2. Las personas interesadas dispondrán de un plazo no inferior a tres días hábiles para presentar reclamación a las listas de adjudicación provisional, en el centro docente.

3. El Consejo Escolar o Consejo Social del centro docente público decidirá sobre las reclamaciones presentadas. En los centros privados concertados decidirá la persona titular del centro privado concertado, previo informe del Consejo Escolar.



Artículo 14. Publicación de listas de adjudicación definitiva y recursos.

1. Una vez revisadas las reclamaciones presentadas a las listas de adjudicación provisional, se publicarán las listas de adjudicación definitiva, con indicación del alumnado admitido, no admitido, excluido y renunciadas, así como la forma y plazos de reclamación.

2. Contra las decisiones definitivas de adjudicación de plazas, adoptadas por el Consejo Escolar o Consejo Social del centro docente público o por la persona titular del centro privado concertado, o por las comisiones de admisión, las personas interesadas podrán presentar recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante la Dirección Territorial de Educación que corresponda, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Sección 3ª

Educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato

Artículo 15. Criterios de admisión.

1. Los criterios de admisión se aplicarán cuando la oferta de plazas vacantes por nivel educativo del primer centro solicitado sea inferior al de solicitudes presentadas.

2. La puntuación de cada uno de los criterios de admisión es la que se relaciona a continuación:

- 1) Existencia de hermanos o hermanas con matrícula en el centro: 8 puntos.
- 2) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres, tutores o tutoras legales, guardadores o guardadoras, o del alumno o alumna, si es mayor de edad, al centro docente:
 - a) En la misma área de influencia: 8 puntos.
 - b) Áreas limítrofes: 3 puntos.
- 3) Existencia de padres, madres, tutores o tutoras legales, guardadores o guardadoras, que trabajen en el centro: 3 puntos.
- 4) Renta per cápita de la unidad familiar.
 - a) Rentas iguales o inferiores al IPREM: 4 puntos.
 - b) Rentas superiores al IPREM que no sobrepasen el doble del mismo: 2 puntos.
 - c) Rentas superiores al IPREM que no sobrepasen el cuádruple del mismo: 1 punto.
- 5) Concurrencia de discapacidad igual o superior al 33%, en el alumno o alumna o en alguno de sus hermanos o hermanas, padres, madres, tutores o tutoras legales, guardadores o guardadoras: 4 puntos.
- 6) Condición de víctima de violencia de género o de terrorismo: 4 puntos.
- 7) Condición legal de familia numerosa: 2 puntos.



8) Alumnado nacido de parto múltiple: 2 puntos.

9) Condición de familia monoparental: 1 punto.

10) Situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna: 1 punto.

3. El Consejo Escolar podrá otorgar un punto adicional a cualquiera de los anteriores criterios, debiendo publicarlo en el tablón de anuncios del centro educativo, al inicio del procedimiento.

4. Para la admisión del alumnado en bachillerato se aplicará, además de los anteriores criterios de admisión, el expediente académico del alumnado, conforme al siguiente baremo:

a) Nota media entre 6 y 7,4 o bien: 1 punto.

b) Nota media entre 7,5 y 8,5 o notable: 2 puntos.

c) Nota media entre 8,6 y 10 o sobresaliente: 3 puntos.

5. Cuando el alumnado se encuentre cursando la enseñanza que le da acceso al nivel o a la etapa para el que solicita plaza, la nota media se calculará tomando las calificaciones de los cursos anteriores de la misma.

6. En el momento indicado por la convocatoria anual del procedimiento, se requerirá la información y/o la documentación necesaria para la aplicación de los criterios de admisión. Los datos disponibles para la aplicación de dichos criterio, se recabarán electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. No obstante, en los casos de oposición justificada, o de imposibilidad de verificación a través de estos sistemas, se podrá aportar al procedimiento la documentación que justifique la circunstancia alegada.

7. Si el alumno o alumna no obtuviera plaza en el centro elegido como primera opción, la puntuación alcanzada en la baremación, una vez deducido el punto determinado por el Consejo Escolar, servirá de criterio de ordenación para la adjudicación de las vacantes existentes en los posteriores centros indicados en la solicitud, en concurrencia con todas las solicitudes no admitidas.

Artículo 16. Ordenación de las solicitudes baremadas.

Una vez baremadas las solicitudes, se ordenarán con la puntuación obtenida por la aplicación de los criterios de admisión, atendiendo primero aquellas solicitudes con prioridad en centros y, seguidamente, las demás solicitudes, hasta cubrir todas las vacantes ofertadas.

Artículo 17. Preferencia en la zona educativa.

Se aplicará la preferencia en la zona educativa que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres, madres, tutores o tutoras legales, o personas que ejerzan la guarda, cuando en el último año, concurra alguna de las siguientes condiciones o circunstancias:



a) Traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o tutoras legales, guardadores o guardadoras a un centro de trabajo distinto que exija cambio de residencia.

b) Discapacidad por un accidente o una enfermedad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia.

c) Cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Artículo 18. Alumnado solicitante sin plaza escolar.

Una vez publicadas las listas de adjudicación definitiva de plazas, se reunirán las comisiones de admisión para adjudicar plaza escolar al alumnado solicitante que no ha obtenido plaza y al alumnado cuya solicitud ha sido excluida, en este orden.

Artículo 19. Solicitudes presentadas fuera de plazo.

1. Las solicitudes presentadas, una vez finalizado el periodo de solicitud de plazas y hasta la publicación de las listas de adjudicación definitiva, se considerarán solicitudes presentadas fuera de plazo.

2. Estas solicitudes serán resueltas por la inspección de educación, por el orden de entrada en el registro, en atención a las vacantes existentes y las circunstancias de las personas solicitantes.

Sección 4ª

Enseñanzas de personas adultas

Artículo 25. Educación de personas adultas.

1. Podrán acceder a enseñanzas de educación de personas adultas aquellas personas que tengan, al menos, dieciocho años de edad, a 31 de diciembre del año en el que comience el curso.

2. Excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas las personas mayores de 16 años que tengan un contrato laboral que les impida asistir a un centro en régimen ordinario, que sean deportistas de alto rendimiento o en los que concurren circunstancias que les impidan acudir a centros educativos ordinarios y que estén debidamente acreditadas y reguladas, y a quienes no hubieran estado escolarizados en el sistema educativo español.

3. La admisión del alumnado en enseñanzas conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o del título de Bachiller se realizará, cuando existan más solicitudes que plazas, atendiendo al orden de prioridad que se establezca por la dirección general competente.

Orden de 3 de marzo de 2022



4. La admisión del alumnado en enseñanzas no formales se realizará, cuando existan más solicitudes que plazas, atendiendo al orden de prioridad que se establezca por la dirección general competente.

CAPÍTULO III

COMISIONES DE ADMISIÓN

Artículo 26. Comisiones de admisión.

1. Las comisiones de admisión actuarán de manera coordinada, de acuerdo con las instrucciones del procedimiento y se reunirán siempre que las convoque su presidente o lo solicite al menos la mitad de sus miembros, y actuarán de acuerdo con el régimen general de funcionamiento de los órganos colegiados y las instrucciones específicas que se puedan dictar.

2. Entre sus miembros se elegirá a uno que ostentará la secretaría de la Comisión de Admisión, y levantará acta de las decisiones y acuerdos adoptados por la misma.

3. Las comisiones de admisión adjudicarán de oficio un centro para asegurar la correcta escolarización del alumnado de las enseñanzas de educación infantil, educación básica y bachillerato, en su propio distrito, zona educativa o municipio, cuando no existan vacantes en ninguno de los centros elegidos por la familia y en los casos de exclusión de solicitudes.

CAPÍTULO IV

MATRÍCULA

Artículo 27. Matrícula.

1. El alumnado al que se le ha adjudicado una plaza escolar en un centro docente público o privado concertado, tendrá que formalizar su matrícula dentro del plazo previsto en la convocatoria anual del procedimiento, que nunca será inferior a cinco días hábiles y dirigida al centro en el que haya obtenido plaza.

2. Los centros no matricularán más alumnado que el número de plazas escolares autorizadas expresamente por la Administración educativa, para cada curso académico.

3. El alumnado de bachillerato o de los ciclos formativos de formación profesional no podrá estar simultaneando dos o más estudios, en régimen oficial y a tiempo completo, en centros docentes sostenidos con fondos públicos, salvo las excepciones previstas en la normativa básica estatal.



Disposición adicional primera. Supuestos de aumento o reducción de las ratios máximas autorizadas.

1. La Administración educativa podrá aumentar o reducir el número de alumnos y alumnas por unidad, en consideración a las circunstancias siguientes:

1.1. Aumento del número de alumnos y alumnas por unidad:

a) Por razones o circunstancias urgentes o excepcionales de escolarización, en la zona educativa o centro, que así lo requiera, prestando especial atención a las zonas rurales.

b) Para evitar el transporte escolar innecesario entre distintas localidades.

1.2. Reducción del número de alumnos y alumnas por unidad:

a) Por la propia capacidad física de las aulas o espacios formativos.

b) En el supuesto de unidades con alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo integrado en el aula, previo análisis y con la autorización correspondiente.

c) Por la coexistencia de varios cursos o niveles en una misma aula.

d) En los casos que sea requerido para llevar a cabo alguna experiencia pedagógica o didáctica previamente autorizada.

e) En los centros educativos determinados como de atención preferente por la consejería con competencia en materia educativa.

2. En el caso de los centros privados concertados se estará a lo que establezca la normativa sobre régimen de conciertos y las condiciones concretas autorizadas a los centros.

3. La Administración educativa fijará el porcentaje de incremento, no superior al diez por ciento, del número máximo de alumnos o alumnas por grupo, en los centros docentes públicos y privados concertados para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o tutoras legales, guardadoras o guardadores o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar del alumno o alumna.

**Disposición adicional segunda. Alumnado con prematuridad extrema.**

El alumnado diagnosticado con prematuridad extrema podrá iniciar su escolarización un año más tarde del que le correspondería por su edad cronológica. Esta escolarización extraordinaria deberá ser autorizada expresamente por la Dirección Territorial de Educación correspondiente, previa presentación, por escrito, de solicitud de sus padres, madres, tutores o tutoras legales, guardadores o guardadoras, acompañada de informe médico pediátrico en el que se concrete y justifique la citada prematuridad extrema. Esta escolarización por edad corregida solo se aplicará en el caso de alumnado que acceda por primera vez a alguno de los cursos del primer o segundo ciclo de educación infantil y se consignará en la documentación académica del alumnado, no constando, en ningún caso, como repetición.

Disposición adicional tercera. Habilitación a los centros directivos.

Se faculta a los centros directivos de esta Consejería para que, en el ámbito de sus atribuciones, dicten las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición adicional cuarta. Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación del procedimiento previsto en la presente Orden corresponde a las direcciones generales departamentales que sean competentes en función de la materia concreta de que se trate. La inspección de educación asesorará a los equipos directivos en todo lo relacionado con el proceso de admisión y, a su vez, informará y asesorará a la comunidad educativa sobre los derechos y deberes que concurren en dicho proceso, sin perjuicio de las competencias que al respecto puedan corresponder a las Direcciones Territoriales de Educación.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de marzo de 2022.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES,
Manuela de Armas Rodríguez.



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE CENTROS, ESCOLARIZACIÓN Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCESO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN CENTROS DOCENTES QUE OFERTEN ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO Y EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS, SOSTENIDAS CON FONDOS PÚBLICOS, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

I. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS PARA EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO

Primera. Edad requerida en Educación Infantil

Segunda. Edad requerida en Educación Primaria y Secundaria Obligatoria

Tercera. Acceso a los estudios de Bachillerato

Cuarta. Aplicaciones informáticas

Quinta. Trámites iniciales a realizar por los centros educativos

Sexta. Publicación de la adscripción de centros y de las áreas de influencia

Séptima. Validez de la solicitud

Octava. Petición de centros

Novena. Presentación de la solicitud

Décima. Carácter de experiencia piloto del primer ciclo de Educación Infantil, en centros dependientes de la Consejería competente en materia educativa

Undécima. Inadmisión y exclusión de solicitudes

Duodécima. Intermediación de datos

Decimotercera. Cálculo de nota media del expediente académico

Decimocuarta. Aplicación de la letra resultante del sorteo público

Decimoquinta. Publicación de participantes y requerimiento en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria

Decimosexta. Publicación de las listas de adjudicación provisional

Decimoseptima. Reclamaciones y renunciaciones a la adjudicación provisional

Decimoctava. Publicación de las listas de adjudicación definitiva

Decimonovena. Alumnado que solicite cursar 1º de Bachillerato en su propio centro o centro adscrito

Vigésima. Acreditación de la prioridad en centros

Vigesimoprimera. Acreditación de la preferencia en la zona educativa

Vigesimosegunda. Áreas de influencia de las residencias escolares

Vigesimotercera. Aplicación de los criterios de admisión

Vigesimocuarta. Documentación de los criterios de admisión.

Vigesimoquinta. Unidad familiar en el procedimiento de admisión.

Vigesimosexta. Adjudicación de plaza escolar por las comisiones de admisión

II. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS PARA LA EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

Vigesimoseptima. Condiciones de acceso

Vigesimoctava. Presentación de la solicitud

Vigesimonovena. Educación Básica de Personas Adultas

Trigésima. Bachillerato de Personas Adultas



Trigésimo primera. Inglés a distancia (*That's English!*)

Trigésimo segunda. Enseñanzas no formales

III. INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS

Trigésimo tercera. Condiciones de acceso, admisión y matrícula

Trigésimo cuarta. Obligación de informar

IV. ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO

Trigésimo quinta. Reserva de plazas escolares

Trigésimo sexta. Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Trigésimo séptima. Documentación de alumnado con necesidades educativas especiales

V. PROCEDIMIENTO DE MATRÍCULA

Trigésimo octava. Formalización de matrícula y solicitud de servicios

Trigésimo novena. Matrícula alumnado de continuidad

Cuadragésima. Documentos necesarios

Cuadragésimo primera. Otros trámites de los centros docentes

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Cuadragésimo segunda. Tratamiento y cesión de datos del alumnado

Cuadragésimo tercera. Datos necesarios para el ejercicio de la función educativa

Cuadragésimo cuarta. Obligación de colaborar

Cuadragésimo quinta. Deber de sigilo



Dirección General de Administración de Centros, Escolarización y Servicios Complementarios.- Resolución de 27 de febrero de 2024, por la que se dictan instrucciones sobre el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Educación de Personas Adultas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Canarias

Vista la necesidad de dictar instrucciones en el proceso de admisión del alumnado en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Educación de Personas Adultas, en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en la comunidad autónoma de Canarias, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Esta Resolución se dicta con la pretensión de dirigir la actividad de los centros educativos y aclarar todas aquellas cuestiones relativas al procedimiento de admisión que se han considerado necesarias para que las personas destinatarias, tanto de los centros educativos como las familias, y en general toda la comunidad educativa, conozcan la tramitación de dicho procedimiento, lo que permitirá garantizar y hacer efectivo el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad.

Segundo.- Desde el curso 2022-2023, se ha venido implantado como experiencia piloto, el tercer curso y aulas mixtas de segundo y tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil en determinados centros dependientes de la Consejería competente en materia educativa, priorizando la creación de plazas públicas en centros docentes de municipios con especiales características geográficas y sociodemográficas.

Por ello, atendiendo a su carácter de experiencia piloto, es necesario que todo el alumnado que inició el primer ciclo de Educación Infantil, en el curso escolar 2023-2024, deba presentar la solicitud y participar en el procedimiento de admisión, igual que el resto del alumnado que comienza su escolarización en el segundo ciclo de Educación Infantil. Únicamente el alumnado de segundo curso que haya sido admitido en el curso actual en aulas mixtas de segundo y tercer curso del primer ciclo, podrá mantener la continuidad del segundo al tercer curso de Educación Infantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala en su artículo 84.1 que *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”*.

Instrucciones Admisión 24/25



Segundo. La Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, en su artículo 51, prevé que el Gobierno de Canarias regulará la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, de tal forma que se garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Tercero. El Decreto 9/2022, de 20 de enero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en la comunidad autónoma de Canarias, reglamento marco que establece, en nuestro ámbito autonómico de gestión, el procedimiento de admisión del alumnado en las distintas etapas o niveles educativos.

Cuarto. La Orden de 3 de marzo de 2022, por la que se desarrolla el Decreto 9/2022, de 20 de enero, que regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en la comunidad autónoma de Canarias.

Quinto. La Resolución de 30 de junio de 2017, por la que se dictan instrucciones para la actuación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en los casos de padres, madres, separados, divorciados, que hayan finalizado su convivencia, o representantes legales, respecto a sus descendientes o representados, menores de edad, en el ámbito de las enseñanzas no universitarias de la comunidad autónoma de Canarias, regula en las instrucciones 4ª y 5ª de su anexo la escolarización y los cambios de centro.

En su virtud, y de acuerdo con la atribución prevista en la disposición adicional tercera de la Orden de 3 de marzo de 2022, y en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 17.2. e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, aprobado por Decreto 7/2021, de 18 de febrero, en relación con la Disposición Transitoria Única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por la que se determina la estructura orgánica y sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

RESUELVO

Primero. Aprobar las instrucciones que se contienen en la presente resolución del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Educación de Personas Adultas, en la comunidad autónoma de Canarias.

Segundo. Ordenar la publicación de las presentes instrucciones en el Boletín Oficial de la comunidad autónoma de Canarias, y en la página web de la Consejería competente en materia educativa para su divulgación.



Tercero. La dirección del centro público o en su caso, el titular de los centros privados concertados, y los consejos escolares deberán colaborar y velar por la adecuada tramitación del procedimiento de admisión y del procedimiento de matrícula.

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, recurso de alzada ante la Viceconsejería de Educación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente interponer.

La Directora General de Administración de Centros, Escolarización y Servicios Complementarios.



ÍNDICE

- I. Instrucciones específicas para Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
- II. Instrucciones específicas para la Educación de Personas Adultas.
- III. Incorporación de personas con estudios extranjeros.
- IV. Necesidades específicas de apoyo educativo.
- V. Procedimiento de matrícula.
- VI. Protección datos personales.

I. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS PARA EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO

Primera.- Edad requerida en Educación Infantil

1. Para solicitar plaza escolar en Educación Infantil, los padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, podrán realizarlo de conformidad con la siguiente tabla:

CICLO	CURSO	EDAD REQUERIDA
Primer ciclo de Educación Infantil	1.º	Alumnado nacido en el año natural correspondiente al inicio del curso escolar, con una edad mínima de 16 semanas.
	2.º	Alumnado que cumpla 1 año de edad en el año natural correspondiente al inicio del curso escolar.
	3.º	Alumnado que cumpla 2 años de edad en el año natural correspondiente al inicio del curso escolar.
Segundo ciclo de Educación Infantil	4.º	Alumnado que cumpla 3 años en el año natural correspondiente al inicio del curso escolar.
	5.º	Alumnado que cumpla 4 años en el año natural correspondiente al inicio del curso escolar.
	6.º	Alumnado que cumpla 5 años en el año natural correspondiente al inicio del curso escolar.

2. Se podrá solicitar plaza escolar en el primer curso del primer ciclo de Educación Infantil, para el alumnado cuyo nacimiento no se haya producido en el momento de la convocatoria, pero esté previsto con anterioridad al siguiente 1 de julio, aunque no podrá incorporarse al centro con menos de dieciséis semanas de edad, salvo con autorización expresa de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, a propuesta de la Inspección de Educación.

Para los y las bebés que cumplan dieciséis semanas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre del año en curso, y no se haya solicitado plaza en el período previsto en la convocatoria, se deberá solicitar la plaza directamente en el centro educativo, a lo largo de ese período.



Segunda.- Edad requerida en Educación Primaria y Secundaria Obligatoria

1. Para solicitar plaza escolar en el primer curso de Educación Primaria se requiere, de forma ordinaria, que el alumnado cumpla los seis años en el año natural correspondiente al inicio del curso escolar. Para los otros cursos de esta etapa, la edad será la requerida para el curso al que se prevea que va a acceder.

2. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se seguirá ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.

Tercera. Acceso a los estudios de Bachillerato

Podrán acceder a los estudios de Bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de cualquiera de los títulos de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional, o de Artes Plásticas y Diseño, o Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior.

Cuarta. Aplicaciones informáticas

1. Los centros públicos y privados concertados utilizarán las aplicaciones informáticas habilitadas por la Administración educativa para la gestión del proceso de admisión, en los términos establecidos.

2. Excepcionalmente, fuera de los plazos establecidos en la convocatoria anual del procedimiento, se podrá habilitar en aquellos centros que se determinen por la Administración educativa, el uso de la aplicación informática de admisión, para garantizar el buen funcionamiento de las mismas.

Quinta. Trámites iniciales a realizar por los centros educativos

1. Los centros educativos en los plazos indicados por los calendarios aprobados en cada convocatoria, cumplimentarán los datos correspondientes a la información inicial al procedimiento de admisión, a través de las aplicaciones puestas a su disposición, previa validación en su caso, de la Inspección de Educación.

2. Los centros educativos deberán publicar en su página web, tablones de anuncios, y en cualquier otro medio que garantice su conocimiento, la información referida a sus características específicas, incluido el proyecto educativo, y en los centros privados concertados el carácter propio de los mismos. Esa información vendrá definida en los respectivos calendarios anuales para cada enseñanza. Esta publicación deberá mantenerse durante todo el procedimiento de admisión.



Sexta. Publicación de la adscripción de centros y de las áreas de influencia

1. La resolución de adscripción de centros a efectos de admisión del alumnado será publicada en la página web de la Consejería competente en materia educativa, para que tenga una adecuada divulgación antes de la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes.

2. En la página web de la Consejería competente en materia educativa se podrán consultar las áreas de influencia a través del buscador de centros educativos.

Séptima. Validez de la solicitud

1. La solicitud será válida y eficaz si la firman quien o quienes ostentan la patria potestad del alumnado menor de edad, o la persona solicitante, en caso de ser mayor de edad.

En el caso de menores de edad, cuando la solicitud esté firmada solo por el padre, la madre, tutor, tutora, guardador o guardadora, se entenderá que tiene atribuida la guarda y custodia sin limitación para gestionar lo necesario en el procedimiento de admisión, y cuenta con el consentimiento del otro u otra, salvo que el centro tenga conocimiento de la oposición por parte del otro padre, madre, tutor o tutora, guardador o guardadora, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la Resolución de 30 de junio de 2017, por la que se dictan instrucciones para la actuación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en los casos de padres, madres, o representantes legales, separados, divorciados, o que hayan finalizado su convivencia, respecto a sus descendientes o representados, menores de edad, en el ámbito de las enseñanzas no universitarias de la comunidad autónoma de Canarias.

2. La firma de la solicitud supone la aceptación de las comunicaciones del procedimiento de admisión a través de la dirección del correo electrónico que haya señalado en la misma.

3. Cuando exista más de una solicitud presentada por la misma persona, para un mismo alumno o alumna y enseñanza, se considerará válida la última solicitud presentada dentro del plazo.

4. Dentro del periodo de solicitud de plaza escolar, las personas solicitantes podrán desistir de la solicitud presentada.

Octava. Petición de centros

1. En la solicitud de plaza para las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, se podrá solicitar, por orden de preferencia, un máximo de tres centros educativos, haciendo constar, en el caso de Bachillerato la enseñanza con la que accede.



2. El alumnado actualmente escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, marcará su deseo de permanecer o no en el centro actual o de adscripción, para el supuesto de no obtener plaza en ninguno de los centros solicitados.

Novena. Presentación de la solicitud

1. Las solicitudes se podrán presentar por medio electrónico o por medio presencial:

a) Medio electrónico: será requisito indispensable disponer de alguno de los sistemas de identificación y firma admitidos por la Sede Electrónica y Punto General de Acceso de la Administración Pública de la comunidad autónoma de Canarias. Una vez cumplimentada la solicitud, se deberá proceder a su firma y presentación electrónica. Como resultado de esta presentación podrá imprimir la solicitud con el registro de entrada de Sede Electrónica que deberá ser conservado por la persona solicitante para acreditar, en caso necesario, su presentación.

b) Medio presencial: se deberá cumplimentar una solicitud mediante la aplicación “Generador de Solicitudes” que se encuentra disponible en la página web de la Consejería competente en materia educativa. Una vez generado el documento, se deberá descargar, firmar y custodiar por la persona solicitante. La aplicación informática permitirá remitir la solicitud al centro educativo, para que la persona solicitante no tenga que acudir presencialmente al mismo hasta que le sea requerido, si fuese necesario.

2. Las personas interesadas que no cuenten con los medios identificativos o electrónicos necesarios, podrán dirigirse al centro elegido como primera opción. En este supuesto, si se desea solicitar plaza escolar en un centro situado en otra isla, deberá presentar la solicitud impresa en el registro general de la Consejería competente en materia de educación o en sus registros auxiliares de ventanilla única, dirigido al centro elegido como primera opción.

3. La solicitud de plaza escolar para las enseñanzas del primer ciclo de Educación Infantil en las Escuelas de Educación Infantil de titularidad municipal se hará siguiendo las instrucciones de los titulares de dichas Escuelas.

Décima. Carácter de experiencia piloto del primer ciclo de Educación Infantil, en centros dependientes de la Consejería competente en materia educativa

1. El alumnado actualmente escolarizado en el primer ciclo de Educación Infantil que solicite plaza para el segundo ciclo de Educación Infantil, mientras se mantenga el carácter de experiencia piloto, deberá presentar la correspondiente solicitud de admisión de conformidad con las presentes instrucciones, aunque desee continuar en el mismo centro docente.



2. El alumnado actualmente escolarizado en aulas mixtas en el 2º curso de Educación Infantil, que desee permanecer escolarizado en su centro para continuar en el 3º curso, no tendrá que presentar solicitud de admisión. Si desea cambiar de centro deberá presentar solicitud, en la que marcará su deseo de permanecer o no en el centro en el que está actualmente, para el supuesto de no obtener plaza en ninguno de los centros indicados en su solicitud.

Undécima. Inadmisión y exclusión de solicitudes

1. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas por el alumnado que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 8.2 de la Orden de 3 de marzo de 2022, por la que se desarrolla el Decreto 9/2022, de 20 de enero, que regula la admisión del alumnado en centros docentes que oferten enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En los supuestos de exclusión de solicitudes, ya sea por falsedad de los datos o por duplicidad de solicitudes en el segundo ciclo de las enseñanzas de Educación Infantil, de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, la Comisión de Admisión adjudicará plaza escolar, una vez publicadas las listas de adjudicación definitiva.

3. En el caso de exclusión por duplicidad de solicitudes presentada por los padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, separados, divorciados, que hayan finalizado su convivencia, o representantes legales, deberá seguirse el procedimiento previsto en la Resolución de 30 de junio de 2017, por la que se dictan instrucciones para la actuación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en los casos de padres, madres, separados, divorciados, que hayan finalizado su convivencia, o representantes legales, respecto a sus descendientes o representados, menores de edad, en el ámbito de las enseñanzas no universitarias de la comunidad autónoma de Canarias.

Duodécima. Intermediación de datos

1. La Consejería competente en materia educativa recabará electrónicamente, a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los datos de identidad del DNI/NIE, residencia, renta de la unidad familiar, discapacidad y familia numerosa, debiendo estar informados los miembros de la unidad familiar.

2. Cuando el reconocimiento de la condición de discapacidad o de familia numerosa se haya obtenido en la Ciudad de Ceuta o Melilla, las personas interesadas deberán aportar copia del documento oficial que acredite dichas situaciones, salvo que en el momento de la consulta, las plataformas de intermediación permitan la consulta y/o verificación de dichos datos.



3. Siempre que se haya autorizado expresamente su consulta, se recabarán los datos de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente a dos años anteriores al año natural en que se solicita plaza.

4. La persona solicitante o miembros de la unidad familiar podrán ejercer su derecho de oposición al tratamiento de los datos del DNI, NIE, residencia, discapacidad o familia numerosa, debiendo justificarlo motivadamente, y además, deberá aportar la documentación correspondiente al dato.

5. Para acreditar el resto de supuestos, condiciones o circunstancias, que no son objeto de la verificación por medios electrónicos se deberá aportar la documentación correspondiente para su comprobación.

Decimotercera. Cálculo de nota media del expediente académico

1. El cálculo de la nota media del expediente académico del alumnado que está cursando el último curso de las enseñanzas que den acceso a Bachillerato se realizará de conformidad con lo previsto en las instrucciones correspondientes.

2. Si se encuentra actualmente matriculado en Educación Secundaria Obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos de nuestra comunidad autónoma, no será necesario que el alumnado aporte certificación académica donde conste la nota media del expediente, puesto que se trata de datos que obran en poder de la administración.

3. Si se encuentra matriculado en centros docentes privados no concertados o bien está matriculado en centros docentes de otra comunidad autónoma, o el título con el que accede se ha obtenido en cursos anteriores, deberá aportar la certificación académica con la nota media, en el plazo establecido antes de la publicación de las listas de adjudicación provisional.

Decimocuarta. Aplicación de la letra resultante del sorteo público

En caso de aplicación de la letra resultante del sorteo público como criterio de desempate, la prelación en el orden de lista vendrá dada aplicando dicha letra, como primera letra, y de forma sucesiva en los apellidos y en el nombre del alumno o alumna. La consideración de los apellidos y del nombre se hará de acuerdo a la transcripción literal de los citados datos en el documento acreditativo de su identidad.

Decimoquinta. Publicación de participantes y requerimiento en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria



1. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se publicarán, en los centros educativos, los listados de participantes, desistidos y excluidos, y también se podrá consultar de manera individual en la página web de la Consejería competente en materia educativa.

2. Solo en aquellos centros educativos y niveles en los que el número de solicitudes presentadas supere al de vacantes ofertadas, se requerirá a las personas interesadas, mediante el listado de participantes, para que cumplimenten los datos necesarios y acrediten las circunstancias o condiciones alegadas para la aplicación de los criterios de admisión, de la prioridad en centros y de la preferencia en la zona educativa de la solicitud, para que los centros procedan a su baremación.

3. En el plazo para cumplimentar el requerimiento, la persona participante tendrá que presentar la documentación que no pueda ser objeto de verificación a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, así como, en los casos de oposición justificada, la documentación sobre dicha circunstancia o condición.

4. El requerimiento deberá contestarse utilizando alguno de los medios de presentación indicados en la presente Resolución.

Decimosexta. Publicación de las listas de adjudicación provisional

1. Los centros publicarán las listas de participantes admitidos provisionalmente, no admitidos y excluidos, con indicación del motivo de la exclusión, en las fechas indicadas en la Resolución por la que se convoque el procedimiento de admisión. En estas listas se mostrará la puntuación global obtenida por las personas interesadas cuyas solicitudes han sido baremadas por los centros educativos, que podrán ser consultadas en los tabloneros de anuncios de cada centro.

2. Cada participante podrá consultar el estado de su solicitud en la web de la Consejería competente en materia de educación, donde se podrá comprobar el desglose de la puntuación obtenida según los diferentes criterios de admisión, utilizando para su acceso el código de la solicitud y además, cualquiera de los medios de acreditación de identidad admitidos en este procedimiento.

Decimoseptima. Reclamaciones y renunciaciones a la adjudicación provisional

1. Las personas interesadas podrán reclamar la listas de adjudicación provisional o renunciar a su solicitud de plaza, en el plazo de tres días desde su publicación, a través de la aplicación informática, cuyo enlace estará disponible en la página web de la Consejería competente en materia de educación.



2. Una vez resueltas las reclamaciones a las listas de adjudicación provisional por el Consejo Escolar del centro educativo público o por la persona titular del centro privado concertado, los centros modificarán los datos necesarios en la aplicación de admisión de alumnado y subsanarán de oficio los errores que se hayan podido detectar en las solicitudes tramitadas.

3. La renuncia a la solicitud de plaza supondrá renunciar a todas las peticiones de la solicitud, con los siguientes efectos:

a) El alumnado del primer ciclo de Educación Infantil que renuncie a su solicitud de plaza, perderá la posibilidad de obtener una plaza en estas enseñanzas.

b) El alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, que haya solicitado un centro distinto al actual o que le corresponde por adscripción, continuará en el centro actual.

c) El alumnado que solicite acceder a la enseñanza de Bachillerato y que haya renunciado a su solicitud, podrá presentar una nueva solicitud fuera de plazo, para que la Inspección Educativa pueda asignarle una plaza. Si se encuentra escolarizado en Bachillerato, la renuncia implicará continuar en su centro actual.

Decimoctava. Publicación de las listas de adjudicación definitiva

1. Los centros educativos publicarán, en sus tablones de anuncios, las listas definitivas del alumnado admitido, no admitido, excluido, con indicación del motivo de la exclusión, y las renunciadas, lo que supone la resolución de las reclamaciones presentadas.

2. Las listas definitivas contendrán la puntuación global obtenida, siempre que la solicitud haya sido baremada, pudiendo comprobar la persona solicitante en la página web de la Consejería competente en materia educativa, el desglose de la puntuación obtenida según los diferentes criterios de admisión, utilizando para su acceso el código de la solicitud y además, cualquiera de los medios de acreditación de identidad admitidos en este procedimiento.

3. Una vez publicadas las listas definitivas, el alumnado admitido en otro centro perderá su plaza en el centro de procedencia. En las enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, también perderá su plaza el alumnado que no haya obtenido plaza y haya marcado en la solicitud el deseo de no permanecer en el centro actual o en el que le corresponda por adscripción. En estas enseñanzas, en el supuesto de no haber obtenido plaza, será la Comisión de Admisión correspondiente la que asigne una plaza escolar en cualquier otro centro del distrito o zona educativa.



4. La adjudicación de plaza escolar queda condicionada a la comprobación por los centros docentes, en el momento de la matriculación, de los requisitos de edad y, en su caso, los académicos u otros establecidos por la normativa vigente, para acceder a la enseñanza o curso correspondiente.

Decimonovena. Alumnado que solicite cursar 1º de Bachillerato en su propio centro o centro adscrito

1. Tendrán prioridad para el acceso a los estudios de Bachillerato las personas solicitantes que se encuentren cursando enseñanzas conducentes al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y soliciten como primera petición cursar Bachillerato, en el mismo centro público o en el centro de adscripción.

En las modalidades de Ciencias y Tecnología, y de Humanidades y Ciencias Sociales, la prioridad de acceso permitirá participar y obtener plaza escolar sin necesidad de presentar documentación alguna.

2. El alumnado solicitante de plaza escolar para Bachillerato, para poder facilitar la adecuada aplicación de la prioridad para continuar estudios en el mismo centro o en el de adscripción, deberá consignar el Código de Identificación del Alumno/a (CIAL).

Vigésima. Acreditación de la prioridad en centros

1. El alumno o alumna que quiera simultanear enseñanzas regladas de Música o Danza y Educación Secundaria deberá aportar la certificación acreditativa de dicha condición.

2. En el caso de alumnado que quiera hacer valer su condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento o de deportista canario de alto rendimiento o deportista autóctono de alto nivel a los efectos de admisión, según se determina en la normativa correspondiente, deberá presentar la acreditación de la calificación de deportista de alto nivel o alto rendimiento realizada por el Consejo Superior de Deportes o de deportista canario de alto rendimiento o deportista autóctono de alto nivel realizado por la comunidad autónoma.

3. La dirección general competente en materia de escolarización determinará en la convocatoria anual del procedimiento de admisión los centros educativos en los que la persona participante podrá ejercer la prioridad prevista en los apartados anteriores.



Vigesimoprimera. Acreditación de la preferencia en la zona educativa

1. Para acreditar el traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, a un centro de trabajo distinto que exija cambio de residencia, se deberá aportar certificación de la empresa o Administración pública que acredite el traslado forzoso del padre, madre, tutor o tutora, guardador o guardadora.

2. En el supuesto de discapacidad por un accidente o una enfermedad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la unidad familiar o del alumno o alumna se acreditará mediante cualquier documentación oficial que verifique dicha condición.

3. En el cambio de residencia derivado de actos de violencia de género contra la alumna, madre, tutora, o guardadora, se exigirá informe acreditativo de atención especializada, expedido por un organismo público competente en materia de violencia de género u otros que justifiquen la situación, tales como:

- informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la persona es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

- certificación o informe de los servicios sociales de la Administración Pública Autonómica o Local.

- certificado emitido por una institución especializada en el que conste que la víctima está siendo atendida dentro de un programa de atención a las víctimas, subvencionado por una Administración Pública concreta.

4. Además, en cualquiera de los supuestos establecidos en los puntos anteriores, debe acreditarse el cambio de residencia del alumno o alumna, con certificación del padrón municipal, o cualquier otra documentación oficial en la que se constate dicho cambio.

5. En las solicitudes presentadas como preferentes en la zona educativa, sólo podrán considerarse aquellas condiciones o circunstancias acaecidas en el último año a contar desde la finalización del plazo previsto en cada convocatoria anual para la presentación de solicitudes.

Vigesimosegunda. Áreas de influencia de las residencias escolares

Las residencias escolares estarán integradas en las áreas de influencia de los centros docentes donde reciben educación los residentes de enseñanza obligatoria, reservando las plazas necesarias para su correcta escolarización.



Vigesimotercera. Aplicación de los criterios de admisión

Solo podrán valorarse aquellas condiciones o circunstancias vinculadas a los criterios de admisión cumplidos antes de la fecha de finalización del periodo previsto en los calendarios establecidos en la convocatoria anual para la aportación de documentación, salvo el criterio relativo al expediente académico del alumnado que se encuentre cursando actualmente las enseñanzas del título que le da acceso.

Vigesimocuarta. Documentación de los criterios de admisión.

1. Para acreditar cada uno de los criterios de admisión, en los casos de oposición justificada, o de imposibilidad de verificación a través de las redes o plataformas de intermediación de datos, se podrá aportar al procedimiento la documentación siguiente:

1) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.

En todo caso, este criterio se aplicará cuando el hermano o hermana esté matriculado en el centro o centro adscrito, siendo necesario aportar la documentación justificativa, cuando esté matriculado en el centro adscrito.

2) Proximidad al centro del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, o del alumno o alumna, si es mayor de edad:

a) El domicilio podrá acreditarse mediante los siguientes documentos: DNI o NIE del alumno, alumna, o de sus padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, certificado de empadronamiento, residencia o tarjeta censal de alguno de los padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, o del alumno o la alumna si es mayor de edad.

b) El lugar del trabajo de uno cualquiera de sus padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, o del propio alumno o alumna, si es mayor de edad, se deberá acreditar aportando copia del contrato de trabajo o certificación de empresa en la que se justifique el vínculo laboral y el domicilio del centro de trabajo, así como documento justificativo del alta en la Seguridad Social. Los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia deberán presentar documento justificativo del alta en el impuesto de actividades económicas, así como documento del alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. En el supuesto de empleado o empleada público será necesario aportar certificación de la Administración pública.

Si los padres y/o madres o tutores o tutoras, están separados o divorciados, y el alumno o alumna es menor de edad, se considerará el domicilio o el lugar de trabajo del padre, madre, tutor o tutora, que tenga atribuida la guarda y custodia, o el de aquel o aquella con el que conviva, en caso de que no tenga atribuida la guarda y custodia.

Instrucciones Admisión 24/25



En el supuesto de guarda y custodia compartida se considera domicilio, el domicilio o centro de trabajo de cualquiera de sus padres, madres, tutores o tutoras.

3) Existencia de padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras que trabajen en el centro.

Se aplicará cuando el padre o madre o tutor o tutora o guardador o guardadora trabaje en el centro o centro adscrito, en el momento de solicitar la plaza, o vayan a hacerlo en el curso para el que solicite la admisión. A estos efectos, se entenderá que el padre, madre, tutor o tutora, guardador o guardadora trabaja en el centro siempre que desarrolle o vaya a desarrollar su actividad profesional en dicho centro, con independencia de quien sea su empleador o empleadora, o empresario o empresaria, o de la jornada laboral que realice.

4) Renta per cápita de la unidad familiar.

Para asignar la puntuación correspondiente al criterio de baremación de la renta de la unidad familiar, se aplicará el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) publicado en el ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita plaza.

La convocatoria anual del procedimiento de admisión concretará la forma de calcular el nivel de renta total de la unidad familiar a partir de los datos declarados y la documentación presentada, en todo caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El nivel de renta se calcula dividiendo la renta anual de la unidad familiar por el número de miembros que la componen.
- El nivel de renta anual de la unidad familiar se calcula de la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad familiar, que hayan obtenido ingresos computables aplicando la operación que para ese mismo ejercicio fiscal publique la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).
- La renta se obtiene de la declaración del IRPF del ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita plaza, tanto si se presenta declaración conjunta como si se presentan declaraciones individuales de los miembros de la unidad familiar o del cómputo de los datos económicos (imputaciones) que figuran en la AEAT si no ha presentado la declaración, por no estar obligado a ello, pero obtuvo ingresos.
- La acreditación del nivel de renta por la AEAT, se podrá obtener mediante autorización expresa para que la AEAT suministre directamente la información fiscal correspondiente. En este caso, no será necesario aportar ningún certificado tributario de IRPF del ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita plaza expedido por dicha administración.



- En caso de no autorizar la consulta a la AEAT, deberá presentarse el Certificado Resumen de la Declaración Anual de dicho año fiscal.

- Cuando no exista la obligación legal de presentar declaración del citado impuesto, la solicitud de plaza irá acompañada de certificación acreditativa de esta circunstancia emitida por la AEAT o, en su lugar, de cualquier otro documento oficial que acredite dicha circunstancia

- No se consultará la renta en el caso de no autorizar la consulta, o que un declarante habiendo autorizado haya presentado varias declaraciones o una de tipo complementaria. En estos casos deberá presentarse el certificado tributario de IRPF del ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural actualizado y expedido por la AEAT. Con la expedición de este certificado se acreditan los datos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada, o en caso de que no se haya presentado declaración, se certifican las imputaciones de renta salvo en los supuestos en los que no conste información relativa a rentas o rendimientos imputables por el IRPF, haciendo constar dicha circunstancia.

- No obstante lo descrito con carácter general en los párrafos anteriores, las familias cuyo nivel de renta haya descendido de manera significativa en los dos últimos años, podrán sumar un punto más a la puntuación que le correspondería, dentro de este criterio y no sobrepasando los 4 puntos, siempre que acrediten este descenso de rentas, justificando ser beneficiarias de alguna prestación o subsidio económico abonado por cualquier Administración Pública.

- Se podrá aportar informe emitido por los servicios sociales municipales acreditativo de su situación socio familiar para obtener los 4 puntos máximos establecidos en el criterio de rentas de la unidad familiar.

5) Concurrencia de discapacidad igual o superior al 33% en el alumno o alumna o en alguno de sus hermanos o hermanas, padres, madres, tutores, tutoras, guardadores o guardadoras.

La discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus hermanos o hermanas, padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, se acreditará mediante certificado de la Consejería competente en materia de servicios sociales en el que se reconozca la discapacidad o cualquier otro documento oficial acreditativo.

6) Condición de víctima de violencia de género de la alumna, o de su madre, tutora, o guardadora o de terrorismo.



La condición de víctima de violencia de género de la alumna, o de su madre, tutora, o guardadora se acreditará por sentencia definitiva y firme que condene al agresor, resolución judicial por la que concluya el procedimiento penal de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, orden de protección vigente o resolución judicial que hubiere acordado medidas cautelares penales, siempre que éstas estén en vigor.

La condición de víctima de terrorismo se tendrá que acreditar mediante sentencia firme, por la que se le hubiere reconocido dicha condición o en su defecto, mediante la documentación acreditativa de haberse llevado a cabo las oportunas diligencias judiciales o incoado los procesos penales para el enjuiciamiento de dichos delitos.

7) Condición legal de familia numerosa.

La condición legal de familia numerosa se acreditará a través del documento oficial que acredite dicha circunstancia.

8) Alumnado nacido de parto múltiple.

Se entiende que existe parto múltiple cuando el número de nacidos o adoptados es igual o superior a dos. Se acreditará mediante copia del libro de familia o registro individual digital, certificación de parto múltiple o cualquier documento oficial acreditativo de la misma.

9) Condición de familia monoparental.

Se entiende por familia monoparental cuando la patria potestad o la tutela esté ejercida por una sola persona. Para la acreditación de la condición de familia monoparental, se aportará copia de todas las hojas del libro de familia o registro individual digital, resolución judicial que acredite que la patria potestad o la tutela la ostenta una sola persona.

10) Situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna.

Para la acreditación de la situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna se deberá aportar copia de resolución judicial o administrativa que la justifique.

2. El Consejo Escolar podrá otorgar un punto adicional a la puntuación obtenida en uno de los diez criterios de admisión establecidos. Dicho punto adicional se sumará, siempre que el alumno o alumna haya obtenido puntuación en dicho criterio. El criterio seleccionado será único para todas las enseñanzas del centro en que las que sean de aplicación los criterios.



3. Para la acreditación de cualquier criterio de admisión seleccionado por el Consejo Escolar de entre los anteriores criterios, publicado previamente en el tablón de anuncios del centro educativo, y en la página web de la Consejería competente en materia educativa, se estará a lo previsto en el apartado correspondiente.

Vigesimoquinta. Unidad familiar en el procedimiento de admisión.

1. La unidad familiar será la compuesta en el momento de presentar la solicitud, incluido el alumno o la alumna.

2. Se considera unidad familiar, a efectos de baremación del procedimiento de admisión, los siguientes supuestos:

- La formada por los padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras y los hijos o las hijas menores de veinticinco años, que convivan en el domicilio familiar e hijos e hijas mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

- En el caso de padres, madres donde la guarda y custodia esté asignada a uno solo de ellos o ellas, debiendo acreditarlo mediante disposición judicial, la unidad familiar la constituye el padre o madre custodio, con los hijos o las hijas menores de veinticinco años que convivan en el domicilio familiar e hijos e hijas mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

- En el caso de padres y madres con guarda y custodia compartida, debiendo acreditarlo mediante disposición judicial, la unidad familiar la constituyen ambos y los hijos e hijas menores de veinticinco años que convivan con los custodios en el domicilio familiar e hijos e hijas mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

3. Los documentos necesarios para acreditar la unidad familiar son:

- libro de familia o registro digital o
- certificado de nacimiento para hijos pendiente de incluir en libro de familia o
- certificado/volante de empadronamiento o de residencia o
- disposición judicial de guarda y custodia.

Vigesimosexta. Adjudicación de plaza escolar por las comisiones de admisión

1. Una vez publicadas las listas de adjudicación definitiva, los centros, en su caso, remitirán a las comisiones de admisión aquella documentación requerida por estas para atender las solicitudes del alumnado con prioridad en el centro que no haya obtenido plaza, alumnado solicitante que no ha obtenido plaza y que reúne los requisitos de preferencia en zona educativa, alumnado solicitante que no ha obtenido plaza y alumnado cuya solicitud ha sido excluida, por este orden.



2. La puntuación alcanzada en la baremación, una vez deducida la puntuación asignada por el Consejo Escolar, en su caso, servirá de criterio de ordenación para que la Comisión de Admisión realice la adjudicación de plaza.

3. En el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, de no existir plaza vacante en ninguno de los centros elegidos, las comisiones de admisión, adjudicarán de oficio un centro para asegurar la correcta escolarización del alumnado en su propio municipio o zona educativa establecida.

4. No se remitirán a la Comisión de Admisión aquellas solicitudes de plaza en Bachillerato cuando el alumnado haya obtenido plaza en alguna otra enseñanza.

II. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS PARA LA EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

Vigesimoseptima. Condiciones de acceso

Podrán cursar los distintos tipos de Enseñanzas de la Educación de Personas Adultas (Educación Básica de Personas Adultas, Bachillerato de Personas Adultas, Preparación de Pruebas, Aula Mentor e Informática Básica):

- Alumnado mayor de dieciocho años o que tengan esa edad a 31 de diciembre del año natural en el que comience el curso.
- Excepcionalmente, los mayores de dieciséis años que tengan un contrato laboral o acrediten la condición de deportistas de alto rendimiento, o de deportistas canarios de alto rendimiento o deportista autóctono de alto nivel de Canarias, siempre y cuando su actividad laboral o deportiva le impida acceder a los centros educativos en régimen ordinario.
- Asimismo, las Direcciones Territoriales de Educación, previo informe de la Inspección, podrán autorizar excepcionalmente el acceso a estas enseñanzas a los y las mayores de dieciséis años, en los que concurren circunstancias que les impidan acudir a centros educativos ordinarios y que estén debidamente acreditadas y reguladas, y a quienes no hubieran estado escolarizados en el sistema educativo español.

Vigesimoctava. Presentación de la solicitud

La solicitud de plaza escolar para la Educación de Personas Adultas se cumplimentará y presentará presencialmente, en el centro en que desee ser admitido.



Vigesimonovena. Educación Básica de Personas Adultas

En la admisión de alumnado en Educación Básica de Personas Adultas (EBPA) en un grupo o turno en los que existan más solicitudes que plazas escolares, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- 1º) Estar en situación de desempleo.
- 2º) Ser trabajador.
- 3º) Menor número de ámbitos para titular.
- 4º) En caso de empate, mayor edad.

Trigésima. Bachillerato de Personas Adultas

1. Para la admisión de alumnado en el Bachillerato de Personas Adultas (BPA), será necesario estar en posesión del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos.

2. Cuando existan más solicitudes que plazas escolares, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- 1º) Estar en situación de desempleo.
- 2º) Ser trabajador.
- 3º) Menor número de materias para titular.
- 4º) En caso de empate, mayor edad.

Trigésimo primera. Inglés a distancia (*That's English!*)

Podrán acceder a los estudios de Inglés a distancia (*That's English!*) impartidos en Centros de Educación de Personas Adultas (CEPA) y en Centros de Educación a Distancia (CEAD) las personas con dieciséis años cumplidos en el año natural en que comiencen estos estudios. En caso de que el número de preinscritos supere el de plazas escolares ofertadas por el centro, se aplicarán los mismos criterios que los establecidos por las enseñanzas de régimen especial.



Trigésimo segunda. Enseñanzas no formales

Para el alumnado que solicita cursar alguna de las enseñanzas no formales de personas adultas, se establecen, según las diferentes enseñanzas, los criterios de asignación de plazas y, en su caso, los requisitos de acceso que se detallan a continuación.

1. Curso de preparación para la prueba libre de obtención directa del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

Podrán matricularse en esta enseñanza aquellas personas que no se encuentren cursando ninguna enseñanza conducente a la obtención del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos.

En caso de que el número de preinscritos supere el de plazas escolares ofertadas por el centro, la admisión se realizará de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

1º) Estar en situación de desempleo.

2º) Ser trabajador.

3º) En caso de empate, mayor edad.

2. Cursos de preparación para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de los grados medio y superior.

Cuando el número de preinscritos supere el de plazas escolares ofertadas por el centro, las personas solicitantes se ordenarán de acuerdo con el siguiente orden de prioridad para la admisión:

1º) Estar en situación de desempleo.

2º) Ser trabajador.

3º) En caso de empate, mayor edad.

3. Curso de preparación para la prueba de acceso a la universidad para personas mayores de 25 años.

Los requisitos de acceso a esta oferta formativa son los siguientes:

- Tener 25 años cumplidos antes del 1 de octubre del año en que comienza el curso escolar.



- No estar en posesión del título de Bachiller o de Técnico Superior o equivalentes.

Cuando el número de preinscritos supere el de plazas escolares ofertadas por el centro, los solicitantes se ordenarán de acuerdo con el siguiente orden de prioridad para la admisión:

1º) Estar en situación de desempleo.

2º) Ser trabajador.

3º) En caso de empate, mayor edad.

4. Informática básica.

Cuando el número de preinscritos supere el de plazas escolares ofertadas por el centro, los solicitantes se ordenarán de acuerdo con el siguiente orden de prioridad para la admisión:

1º) Contar con los requisitos de acceso a la formación de Certificados de Profesionalidad de Nivel 2.

2º) Estar en situación de desempleo.

3º) Ser trabajador.

4º) En caso de empate, mayor edad.

III. INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS

Trigésimo tercera. Condiciones de acceso, admisión y matrícula

1. Cualquier persona extranjera, mayor de edad o no, aunque se encuentre en una situación administrativa irregular en cuanto a la residencia o permanencia en nuestro país, podrá solicitar plaza en el procedimiento de admisión y matrícula, en las mismas condiciones que los españoles.

2. Toda persona que esté en posesión de títulos, diplomas o estudios extranjeros homologados o convalidados, o con el expediente de convalidación en trámite, podrá matricularse siempre que cumpla con los requisitos específicos de acceso de cada estudio.



3. Los criterios y las normas que tendrán en cuenta los centros para formalizar estas matrículas son los siguientes:

- Podrán matricularse quienes cumplan los requisitos académicos establecidos para cada enseñanza y nivel del sistema educativo español o personas participantes que accedan con estudios extranjeros. Con este fin, tendrán que estar en posesión de la credencial de homologación o convalidación de estudios emitida por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o bien el volante acreditativo de tener el expediente de homologación o convalidación de estudios en trámite, debiendo presentar en la Secretaría del centro una copia cotejada de dicha credencial o del volante justificativo de haber solicitado dicha homologación o convalidación de estudios. En este caso, se tramitará la petición de plaza escolar y se asignará la puntuación de 5,00 en la nota media, en el criterio de baremación del expediente académico.

- Si la inscripción se realiza mediante el volante a que hace referencia el párrafo anterior, esta matrícula tendrá carácter provisional y no será efectiva hasta que el alumno o la alumna presente la resolución favorable de su expediente de convalidación.

- Las personas solicitantes que posean credencial de convalidación u homologación en la que no figura nota media y que quieran que, además, se valore el expediente académico de las enseñanzas superadas para que cuente otra puntuación diferente al 5,00 como nota media, aportarán copia legalizada ante el Consulado Español del país de procedencia del certificado oficial de estudios superados, que vendrá también acompañada de traducción oficial al castellano, en caso de países con otra lengua. El cálculo concreto de la nota media lo hará la Alta Inspección de Educación, a la que se deberá dirigir el solicitante para pedir esta acreditación de calificación. Finalmente, el solicitante presentará el reconocimiento oficial de la nota media en el centro educativo elegido en primer lugar que incorporará el resultado en la aplicación informática correspondiente.

- El alumnado que presente reconocimiento de homologación al título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria y al título de Bachiller, de forma conjunta, en el que conste una nota media, esta solo se refiere al Bachillerato, por lo que, en el caso de necesitarse nota media de ESO, el alumnado deberá solicitarla también a la Alta Inspección.

4. La Dirección o el titular del centro adoptará las medidas que considere más adecuadas para informar a este alumnado de los siguientes aspectos:

- La validez, los efectos y las consecuencias académicas de la inscripción que realiza con carácter provisional, de acuerdo con lo que establece el apartado anterior, es responsabilidad única de la persona interesada.



- El plazo máximo de tres meses que el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, otorga al Ministerio de Educación y Formación Profesional para resolver los expedientes de homologación o convalidación de estudios, contará a partir de la fecha en la que el expediente contenga toda la documentación prescriptiva.

Trigésimo cuarta. Obligación de informar

Los centros educativos que tengan alumnado extranjero que haya solicitado la homologación o convalidación de títulos o estudios extranjeros no universitarios y se encuentre cursando estudios mediante volante de inscripción condicional, deberán informar a ese alumnado de la necesidad de tener la credencial de homologación o convalidación antes de la evaluación final ordinaria, sin la cual no se le podrá calificar ni se le tendrá en cuenta a efectos de promoción o titulación. Para ello, los centros educativos deben confirmar con el alumnado que se encuentre en esta situación, o con su familia o representantes legales, la efectiva convalidación u homologación de estudios y títulos extranjeros, al menos, antes de la finalización del segundo trimestre del curso escolar.

IV. ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO

Trigésimo quinta. Reserva de plazas escolares

Para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se reservará hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas escolares de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados.

Trigésimo sexta. Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

1. La escolarización del alumnado en un centro con aula enclave o en un centro de educación especial se hará de acuerdo a lo recogido en el Decreto 25/2018, de 26 de febrero por el que se regula la atención a la diversidad, y acorde al procedimiento fijado en la Orden de 1 de septiembre de 2010 por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos (EOEP) de zona y específicos y por la normativa específica que lo desarrollan.

2. Para ofrecer la mejor respuesta educativa al alumnado con dictamen de escolarización, habrá de estarse a lo que la resolución de la Dirección Territorial correspondiente disponga sobre la modalidad de escolarización.

3. Las condiciones de escolarización del alumnado con otro tipo de necesidad específica de apoyo educativo se hará de acuerdo con lo que establezca la normativa concreta que desarrolle su atención educativa.



Trigésimo séptima.- Documentación de alumnado con necesidades educativas especiales

1. El alumnado que presente necesidades educativas especiales y solicite plaza escolar por primera vez deberá aportar toda la documentación que posea para facilitar su óptima integración en la vida escolar, sin perjuicio de ser escolarizado en otro centro si existiese dictamen que así lo establezca, conforme a lo recogido en los apartados 4 y 5 del artículo 15 de la Orden de 13 de diciembre de 2010, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en la comunidad autónoma de Canarias.

V. PROCEDIMIENTO DE MATRÍCULA

Trigésimo octava.- Formalización de matrícula y solicitud de servicios

1. La persona solicitante, en caso de ser mayor de edad, o sus padres, madres, tutores o tutoras, guardador o guardadora, podrá formalizar la matrícula de forma telemática, en el caso de los centros docentes públicos, mediante la herramienta informática “*Documento Unificado de Matrícula y Solicitud de Servicios*”, cuyo enlace se publicará en la página web de la Consejería competente en materia educativa o bien presentándolo en el centro docente en el que haya sido admitido, en las fechas previstas en la convocatoria del procedimiento.

2. Los centros docentes antes de proceder a registrar en el programa informático correspondiente la matrícula del alumnado que haya obtenido plaza escolar en el centro, deberán comprobar y verificar que reúne los requisitos de acceso correspondientes.

3. Con la matrícula se solicitará la prestación complementaria o compensatoria de ayuda de libros de texto y materiales didácticos, transporte escolar, residencia escolar, comedor y desayuno escolar, que se requiera y que presta el centro docente.

Trigésimo novena. Matrícula alumnado de continuidad

1. En las etapas obligatorias, el centro docente procederá de oficio a la matriculación del alumnado de continuidad, siempre que no precise solicitar la prestación complementaria o compensatoria, en cuyo caso se deberá atender al “*Documento Unificado de Matrícula y Solicitud de Servicios*”.

2. En las etapas no obligatorias, la matriculación del alumnado de continuidad será organizada de forma propia por cada uno de los centros docentes.



Cuadragésima. Documentos necesarios

1. Los documentos necesarios para la matrícula del alumnado que solicita plaza escolar por primera vez o por cambio de centro serán publicados y, en su caso, requeridos por el centro docente. Dichos documentos, en función de la enseñanza a la que se acceda, podrán ser, entre otros:

- Libro de Familia, Partida de Nacimiento, copia del registro digital o, en su caso, DNI/NIE o pasaporte.

- Resolución judicial o administrativa sobre tutela o guarda y custodia del alumno o alumna, en su caso.

- Certificación académica del centro de origen en el que se especifique la promoción de curso o la terminación de estudios con propuesta para titulación, para el alumno o alumna que proceda de un centro no sostenido con fondos públicos o de otra comunidad autónoma.

- Documento de homologación o convalidación de títulos o estudios extranjeros o, en su caso, volante acreditativo de tener el expediente de homologación o convalidación de estudios en trámite, en cuyo caso la matrícula tendrá carácter provisional en los términos previstos en la normativa básica sobre esta materia.

- Manifestación por escrito de los padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, o de los alumnos o alumnas si son mayores de edad, sobre si desean recibir o no enseñanzas de religión, con indicación de cuál de ellas quiere cursar.

- Manifestación expresa de los padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras o de los alumnos o alumnas si son mayores de edad, sobre el idioma elegido, siempre que el centro oferte más de un idioma, lo cual quedará supeditado a las condiciones que regula la normativa sobre oferta idiomática.

- Manifestación por escrito de los padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, de que el alumno o alumna precisa de adaptaciones curriculares como consecuencia de sus necesidades educativas especiales o presenta necesidad específica de apoyo educativo, si dispusiera del correspondiente dictamen de escolarización.

- Informes de los estudios médicos realizados en caso de alumnado con enfermedad crónica o cualquier otra circunstancia relacionada con el estado de salud, que el centro deba conocer (informes audiométricos, otorrinolaringológicos, oftalmológicos, etc.).

- Documentación que acredite el abono del Seguro Escolar Obligatorio al alumnado que reúna los requisitos en el caso de las enseñanzas incluidas dentro del campo de aplicación del seguro escolar.



- Cartilla de la Seguridad Social, tarjeta sanitaria del Servicio Canario de la Salud o tarjeta de otra entidad aseguradora en la que el alumno o alumna sea beneficiario de prestación sanitaria, en el caso de no estar incluido dentro del ámbito del seguro escolar.

- Documentación correspondiente a la prestación complementaria o compensatoria de ayuda de libros de texto y materiales didácticos, transporte escolar, comedor y desayuno escolar y residencia escolar, que se haya solicitado.

2. No podrá exigirse documentación que contenga información de carácter ideológico, religioso, moral o médico, salvo cuando concurren las circunstancias de salud que lo requieran o esté previsto en el desarrollo de actuaciones sanitarias en el centro docente.

3. El Documento Unificado de Matrícula y Solicitud de Servicios contendrá la declaración jurada o de responsabilidad de no simultaneidad de estudios en régimen oficial y a tiempo completo, y el consentimiento informado de tratamiento de imágenes/ voz del alumnado en centros docentes de titularidad pública de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, con la finalidad de difundir las actividades de los centros docentes públicos no universitarios, centros del profesorado, residencias escolares y otras dependencias de dicha Consejería.

Cuadragésimo primera. Otros trámites de los centros docentes

1. Una vez concluido el plazo de matrícula, los centros docentes validarán los documentos de matrícula recibidos y los registrarán en la aplicación informática correspondiente.

2. Dentro del plazo indicado en la convocatoria anual del procedimiento, los centros grabarán en la aplicación de *“Previsión de Evolución del Alumnado”* las modificaciones pertinentes en la opción de promoción y repetición derivadas de los resultados de la evaluación final.

3. Asimismo, en la aplicación de *“Gestión de admisión”*, marcarán al alumnado matriculado para posteriormente generar el estadillo de previsión y matrícula, que deberán imprimir, firmar y custodiar en la secretaría del centro.

4. Las direcciones de los centros de educación secundaria y de los correspondientes centros públicos adscritos de Educación Primaria, una vez convocados por la Inspección de Educación y constituidos en comisión, por distritos, procederán, una vez cerrados los expedientes de 6º de Educación Primaria, a la entrega de la relación del alumnado que va a iniciar o continuar la Educación Secundaria Obligatoria, junto con los historiales académicos del alumnado generados en el aplicativo de Registro Centralizado de Expedientes Académicos, así como cualquier otra información de interés acordada en el distrito para el adecuado proceso educativo del alumnado.



5. Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos deberán mantener actualizados los datos de matrícula del alumnado en su sistema informático durante el curso académico.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Cuadragésimo segunda. Tratamiento y cesión de datos del alumnado

1. La incorporación de un alumno o alumna a un centro docente supondrá el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos.

2. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad.

3. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Cuadragésimo tercera. Datos necesarios para el ejercicio de la función educativa

Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa, tales como los referidos al origen, ambiente familiar y social, características o condiciones personales, desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos y alumnas, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

Cuadragésimo cuarta. Obligación de colaborar

Los padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras y los propios alumnos o alumnas deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este capítulo.

Cuadragésimo quinta. Deber de sigilo

El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad del alumnado o de sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.